

de la Consolata. El P. Berloffia nació en Noarna Trentino, Italia, en el año 1913. Cursó todos los estudios sacerdotales en el Seminario de su Comunidad, y fue ordenado en Turin en 1936. Fue enviado a las misiones de Etiopía, en donde desarrolló una eficaz labor de evangelización entre los indígenas y especialmente con los obreros italianos en Etiopía. Duró cinco años prisionero en un campo de concentración en la última guerra mundial. Vino a Colombia con el primer grupo de Misioneros de la Consolata, y fue destinado a la Parroquia de Puli, en donde trabajó infatigablemente por cinco años; luego fue encargado de las tres parroquias de Nariño, Guataquí y Jerusalén, a las cuales dedicó sus últimas energías apostólicas. El 4 de mayo, en Jerusalén, Cund., mientras se aprestaba para salir a una confesión al campo, cayó desmayado; se le llevó al hospital de Tocaima, en donde pasó sus últimos días asistido por la RR. HH. de la Presentación. — R. I. P.

Sociedad de Sufragios del Clero

El Excmo. Mons. Leonidas Medina, los Canónigos D. Joselyn Castillo y D. Diego Garzón, y los Pbro. D. Carlos Eduardo Muñoz y D. Agustín Rodríguez pertenecían a ella.

LA IGLESIA

ORGANO OFICIAL DE LA ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ

Director: JOSE RESTREPO POSADA Pbro.

Año XLVIII

Números

6 - 7 - 8



Junio,
Julio,
Agosto
de 1954

Números
759, 760, 761

A la memoria del Ilustrísimo y Reverendísimo

Señor Don

Manuel José Mosquera

Arzobispo de Bogotá

en el primer centenario de su muerte

1853 - 1953

DECRETO SOBRE SUSCRIPCION A "LA IGLESIA"

Nos, Ismael Perdomo, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Bogotá, Primado de Colombia, etc.

CONSIDERANDO:

Que es necesario que el clero conozca los actos y disposiciones de la Santa Sede Apostólica;

Que es menester dar a las leyes, decretos y demás disposiciones de esta Curia Metropolitana la debida publicidad en un periódico que tenga todos los caracteres de oficial, y

Que por lo mismo que existe este periódico oficial es menester que el clero esté suscrito a él.

DECRETAMOS:

1º Todos los sacerdotes seculares del Arzobispado estarán suscritos al periódico oficial intitulado LA IGLESIA. El Administrador del periódico formará la lista y lo enviará a todos ellos sin excepción alguna.

2º Además estarán suscritas todas las fábricas parroquiales, y para ello llevará cuenta especial el señor Administrador de LA IGLESIA.

En todos los despachos parroquiales deberá haber una colección completa de LA IGLESIA, convenientemente encuadrada.

3º Exhortamos a todo el venerable Clero regular a que se suscriba a LA IGLESIA y ordenamos que en todas las comunidades de religiosas exista por lo menos una suscripción a dicho periódico.

Comuníquese

Dado en Bogotá, el 2 de abril de 1.929.

El Arzobispo de Bogotá recuerda a los señores sacerdotes que el decreto es obligatorio y que deben arreglar las cuentas pendientes de "La Iglesia" en la Tesorería del Arzobispado.

Enero de 1.943.

LA IGLESIA

ORGANO OFICIAL DE LA ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ

Tarifa reducida en el Servicio Postal Interior. — Licencia N° 1.126

Año XLVIII — Junio, Julio, Agosto de 1.954. — Números 759, 760, 761

*A la memoria del Ilustrísimo y Reverendísimo
Señor Don*

Manuel José Mosquera

Arzobispo de Bogotá

en el primer centenario de su muerte

1853 - 1953

PREFACIO

Cuando el Eminentísimo Señor Cardenal decretó que se publicara un número de LA IGLESIA, dedicado al Ilustrísimo Señor Don Manuel José de Mosquera, comprendimos la dificultad de hacer algo nuevo, ya que tanto se ha escrito sobre el egregio Arzobispo, y que fuera además útil para la Historia.

Para lograrlo, teniendo en cuenta el carácter de esta revista, hemos dividido el trabajo en dos partes. La primera histórica, en la que hemos reproducido los documentos oficiales que culminaron con el destierro del Arzobispo; las leyes, comenzando por las de 1845 (sancionada por el General Mosquera, y que dio pie a que se dijera que él había desterrado a su hermano); luego las del malhadado Congreso de 1851; vienen después las hermosas, respetuosas y enérgicas protestas del Prelado, y las sustanciaciones del Gobierno a algunas de ellas en las que se ve un terrible espíritu regalista, un deseo de que al estado fuera quien gobernara a la Iglesia, y por último el absurdo de que hombres de marcado anticlericalismo quisieran ordenar y disponer en problemas internos de ella.

Aparecen después los documentos oficiales sobre la convocación a concurso de las Parroquias de la Arquidiócesis, la nota del Gobierno en la que envía al Congreso de 1852 documentos del Prelado y, tomada de "El Catolicismo" la narración de los debates tanto de la Cámara, como del Senado, de ese año.

A nuestro humilde parecer estas páginas son un verdadero modelo en su género ya que sin apasionamiento, pero con dramático interés nos van haciendo seguir paso a paso el odioso proceso. Hemos tratado de conseguir fotografías de algunos de los personajes, que por uno u otro lado figuraron más en esas tristes jornadas.

La Pastoral de despedida, el decreto de nombramiento de Vicarios, las voces de aliento de la Santa Sede, y algunos de los documentos de la época, cierran esta primera parte.

La segunda parte, dedicada al recuerdo de la celebración del centenario, reproduce las oraciones y discursos pronunciados por eclesiásticos en la Catedral de Bogotá, en el Seminario Conciliar y en la Academia Colombiana de Historia.

Se cierra la edición con la hermosa oración pronunciada en la Iglesia de la Compañía de Jesús, en Quito, por el R. P. Aurelio Espinosa Polít, S. J., y con el magnífico y documentado artículo del P. Alfonso Pinilla, de la Diócesis de Nueva Pamplona, que aclara tantos y tantos puntos relativos a las actuaciones del egregio Arzobispo de Bogotá.

Que el presente estudio sirva para que sea mejor conocida la triste historia del fin del Patronato Eclesiástico entre nosotros, y para que a ejemplo del Arzobispo Mosquera, nos convenzamos más de la importancia de unirnos en todo y por todo a los menores deseos del Romano Pontífice, único faro que debe guiarnos en nuestras apostólicas tareas.



Ilustrísimo Señor Don
MANUEL JOSÉ MOSQUERA,
Arzobispo de Bogotá.
Nació en 1800. — Murió en 1853

(Atención de la Academia de la Historia)

DISPOSICIONES OFICIALES QUE CULMINARON CON EL DESTIERRO DEL ARZOBISPO

I

Ley de 25 de Abril de 1845, sobre juicios de responsabilidad de funcionarios eclesiásticos.

El Senado y Cámara de representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

Decretan:

Art. 1º — El Arzobispo, Obispos y demás Prelados, empleados y corporaciones eclesiásticas en la Nueva Granada, son responsables por mala conducta en el ejercicio de aquellas funciones que les son atribuidas por las leyes de la República, y responden ante los Tribunales y juzgados civiles o eclesiásticos, que según las mismas leyes tienen respectivamente la atribución de juzgarlos por mal desempeño en el ejercicio de aquellas funciones.

Art. 2º — Las causas de responsabilidad de los funcionarios y empleados eclesiásticos, de que habla el artículo anterior, se seguirán conforme a los trámites establecidos en la ley 2ª, parte 3ª, tratado 2º, de la Recopilación Granadina.

Art. 3º — En el caso del Artículo 145 de la Constitución, en el de el 22 de la ley 2ª, parte 3ª, tratado 2º de la Recopilación Granadina, y en cualquier otro en que al declarar que hay lugar a la formación de causa, queda de hecho decretada la suspensión del empleado contra quien se procede; si la causa fuere contra un funcionario eclesiástico, no se entenderá que se le suspende de la dignidad eclesiástica ni del poder espiritual, que le es propio, sino del ejercicio de la jurisdicción y demás funciones temporales anexas a dicha dignidad, de los sueldos y rentas del empleo, y del permiso otorgado por la autoridad civil para ejercer en la República las funciones del ministerio eclesiástico.

Art. 4º — Si el eclesiástico contra quien se procede fuere un prelado diocesano, luego que se le comunique el acto de suspensión, nombrará un provisor vicario general que ejerza sus funciones como en los casos de absoluta imposibilidad física o moral del prelado.

Art. 5º — Nombrado el provisor vicario general, se abstendrá el prelado suspendido del ejercicio de sus funciones; si no se abstuviere, o si resistiere el nombramiento de provisor, se le aplicará la pena de extrañamiento y ocupación de temporalidades.

Art. 6º — Si el acto por el cual se juzga al prelado tuviere señaladas penas más graves que el extrañamiento y la ocupación de temporalidades, se le pondrá en reclusión aislada durante el juicio.

Art. 7º — Si el eclesiástico contra quien se haya decretado la suspensión dependiere de algún prelado o de otro superior eclesiástico residente en la República, se comunicará a éste el acto de suspensión para que provea lo

conveniente, a fin de que las funciones del eclesiástico suspendido relacionadas con el público sean ejercidas por otro, él se abstenga de ejercerlas.

Art. 8º — Si el prelado superior resistiere a dictar aquella providencia, incurrirá en la pena de extrañamiento y ocupación de temporalidades.

Art. 9º — La pena de extrañamiento y ocupación de temporalidades, en los casos en que conforme a esta ley deba aplicarse, se considerará como medio coactivo, y durará sólo por el tiempo necesario para hacer que el funcionario contra quien se procede, cumpla la ley.

Dada en Bogotá, a 24 de abril de 1845.

El Vicepresidente del Senado, Jorge Gutiérrez de Lara.

El Presidente de la Cámara de Representantes, Ezequiel Rojas.

El Secretario del Senado, José Belver.

El Representante Secretario, Urbano Pradilla.

Bogotá, 25 de abril de 1845.

Ejecútese y publíquese.

(L. S.) — T. C. de Mosquera.

El Secretario de lo Interior, J. I. de Márquez.

Carta de N. S. P. el PAPA GREGORIO XVI, al Presidente de la Nueva Granada, pidiéndole promueva la revocatoria de la ley de 25 de abril de 1845, sobre juicios de responsabilidad de funcionarios eclesiásticos.

Al amado hijo, varón ilustre, Tomás Cipriano de Mosquera,

Presidente de la Nueva Granada

GREGORIO PAPA XVI.

Amado hijo, varón ilustre: Salud y Bendición Apostólica.

Pocos días después que respondimos a tu carta, amado hijo, varón ilustre, nos fue presentado un ejemplar impreso de la Gaceta del Gobierno de la Nueva Granada, en lengua Española, por el cual conocimos con suma y grande admiración la ley dada allí el 25 del próximo pasado mes de abril. Porque por esta ley de tal manera es atacada la potestad de la iglesia y su libertad por el poder civil, que en ciertos casos a los sacerdotes del Señor, y aun a los mismos Obispos, puestos por el Espíritu Santo, para regir la iglesia de Dios, se les interdice el ejercicio de la jurisdicción episcopal, y los oficios de su propio ministerio, con penas de cárcel, destierro y otras. En realidad de verdad, amado hijo, no podemos explicar con palabras, cual y cuanto haya sido el dolor de nuestra alma al leer esta ley, en la cual se hacen tan graves heridas a la religión católica, a los sagrados derechos de la iglesia, y a su potestad.

e inmunidad, con grandísimo detrimento de los fieles. Por tanto en cumplimiento de nuestro oficio apostólico, sin demora alguna, te dirigimos esta carta, por la cual, amado hijo, te pedimos encarecidamente con repetidas instancias, que en este negocio tan importante a la religión católica muestres un celo digno de un varón cristiano, para que no sólo se revoquen prontamente esa ley, sino también para que en lo sucesivo se conserven ileso en esa República los derechos de la Iglesia. Y si trabajaréis en esto, como lo confiamos recibirás por cierto grande premio de Dios remunerador de todos los buenos y nuestra benevolencia y la de la Silla Apostólica. Fiados en esta esperanza, te damos amado hijo, varón ilustre, lo mismo que a todo ese pueblo, con grande amor la Bendición Apostólica, como presagio de todos los bienes celestiales, y en testimonio de nuestra caridad paternal.

Dada en Roma, en Santa Maria la Mayor, a 17 de septiembre del año de 1845, décimo quinto de nuestro pontificado.

Gregorio Papa XVI.

II

Ley 14 de 1851, sobre desafuero eclesiástico.

El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada reunidos en Congreso:

Decretan:

Artículo 1º — Desde la sanción de la presente ley queda extinguido todo fuero o privilegio eclesiástico.

Artículo 2º — La corte suprema de justicia conocerá en primera y segunda instancia de las causas criminales, que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, o por delitos comunes que tengan detallada pena en alguna ley civil de la República, se sigan contra los Obispos y Arzobispos.

Artículo 3º — Conocerá también el mismo tribunal de los recursos de nulidad e injusticia notoria, que se interponga contra las sentencias pronunciadas en segunda instancia en los negocios civiles del orden temporal, y en los pleitos promovidos contra individuos del clero secular o regular a estos recursos con arreglo a las leyes.

Artículo 4º — Los tribunales de distrito conocerán en primera y segunda instancia de las causas criminales que se sigan contra los provisores, vicarios generales y capitulares, por los delitos de que habla el artículo 2º

Art. 5º — Conocerán los mismos tribunales en segunda instancia de las causas civiles que se sigan contra individuos del clero secular o regular o que versen sobre asuntos del orden temporal de que ha conocido hasta ahora la autoridad eclesiástica, y también de los criminales que se sigan contra individuos de uno y otro clero, por los delitos expresados en el art. 2º, si de ellos han conocido en primera instancia los jueces del circuito.

Art. 6º — Los jueces de circuito o los que hagan sus veces, y los parroquiales, conocerán respectivamente, y según los casos en primera instancia, de las causas civiles que se promueven contra individuos del clero secular o regular y de todos los demás asuntos del orden temporal de que hasta ahora ha conocido la autoridad eclesiástica. Conocerán también en primera instancia de las causas criminales que, por los delitos expresados en el art. 2º se sigan a los individuos del clero secular o regular.

Art. 7º — En las demandas civiles y criminales de que hablan los artículos anteriores, quedan expeditos el recurso de apelación la vía de consulta para ante los tribunales de distrito, o jueces de circuito respectivos, según los casos siempre que haya lugar a ellos, con arreglo a las leyes.

Art. 8º — La suspensión que debe decretarse en el procedimiento criminal de que habla esta ley, se verificará por la autoridad civil que fuere competente para conocer en primera instancia, dando parte de ella al funcionario superior eclesiástico respectivo, para los efectos de ley 25 de abril de 1845, que queda en su fuerza y vigor.

Dado en Bogotá, a 13 de Mayo de 1851.

El Presidente del Senado, Juan N. Azuero. — El Presidente de la Cámara de Representantes, J. Caicedo Rojas. — El Secretario del Senado, Ramón González. — El Representante Secretario, Antonio María Pradilla.

Bogotá, 14 de mayo de 1851. — Ejecútese, publíquese. — El Presidente de la República, José Hilario López. — El Secretario de Gobierno, José María Plata. — (L. S.)

III

Ley de 27 de mayo de 1851, atribuyendo a los Cabildos parroquiales, el nombramiento y representación de los Curas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso:

Decretan:

Artículo 1º — Corresponde a los Cabildos parroquiales el nombramiento y presentación de los curas, tomados de entre las propuestas que les pasen los respectivos diocesanos, observándose todo lo dispuesto para la provisión de curatos por las leyes 1º y 4º, parte 1ª, tratado 4º de la recopilación Granadina; y entendiéndose de los cabildos lo que en ellos se dice respecto al Presidente de la República y Gobernadores de las provincias.

Artículo 2º — Pueden concurrir a la sesión del cabildo, en que se trate del nombramiento de curas, los vecinos, padres de familia católicos, teniendo en ella voz y voto, a cuyo efecto el cabildo anunciará con ocho días de anticipación, por lo menos, el día y hora en que se debe tener lugar.

Art. 3º — Los obispos y sus secretarios no podrán cobrar derechos de visita, de títulos ni ningún otro eventual, desde la sanción de esta ley.

Art. 4º — Corresponde a las Cámaras de Provincia, y donde estas lo dispongan, a los Cabildos parroquiales, decretar los gastos y apropiar los fondos convenientes para el sostenimiento del culto en las parroquias. En consecuencia pueden dichas Cámaras, o los Cabildos en su caso, suprimir, reformar, o en cualquier sentido alterar las contribuciones que actualmente existen aplicadas al expresado objeto.

Art. 5º — Desde el día de la promulgación de esta ley quedan suprimidas todas las sacristías mayores, excepto las de las iglesias catedrales, y las fundaciones a favor de las sacristías suprimidas quedan a beneficio de los curas respectivos, con las cargas inherentes a las capitales, siempre que por su fundación no se disponga otra cosa.

Dada en Bogotá, a 26 de Mayo de 1851.

El Presidente del Senado, **Juan N. Azuero**. — El Presidente de la Cámara de Representantes, **J. Caicedo Rojas**. — El Secretario del Senado, **Ramón González**. — El Representante Secretario, **Antonio María Pradilla**.

Bogotá, 27 de Mayo de 1851.

Ejecútese y publíquese. — El Presidente de la República, **José Hilario López**. — El Secretario de Gobierno, **José María Plata**. — (L. S.)

IV

Ley de 30 de mayo de 1851, autorizando al Poder Ejecutivo para admitir la consignación de la mitad de los capitales impuestos a censo, subrogándose el Estado en el reconocimiento del capital íntegro, y dando por libre al censatario que haga la redención en esta manera.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

Decretan:

Artículo 1º — Autorízase al Poder ejecutivo para que, durante el presente y el próximo año económico, puedan hacer uso de los siguientes arbitrios rentísticos.

1º Contratar un empréstito hasta por cuatro millones de reales.

Podrá estipular un interés hasta de diez y ocho por ciento anual, e hipotecar y comprometer al pago principal e intereses cualesquiera ramos de ingreso del tesoro nacional;

2º Admitir la consignación de la mitad de los capitales impuestos a censo a favor de cualquiera persona o corporación de la Nueva Granada, en

redención de la totalidad del censo, del cual quedará completamente libre el que haga la redención. En reemplazo del primitivo deudor se subrogará el Estado, y al efecto se emitirán certificaciones de reconocimiento sobre el tesoro por el total valor nominal del censo redimido, y al interés que le correspondiera antes de la redención. Los cupones de dichas certificaciones que así como estas serán nominales y no al portador, serán admitidos en la época de su rendimiento, y de ahí en adelante, en pago de las contribuciones nacionales, y de los efectos venales del Estado.

Art. 2º — Los censos de que se habla en esta ley son aquellos en que los reconoce, no tiene plazo alguno señalado para la redención del capital, y cuyo interés estipulado en la correspondiente escritura pública, antes de la sanción de la presente ley, no exceda del seis por ciento anual.

Art. 3º — En el caso de que el Poder Ejecutivo no encuentre recursos suficientes para hacer frente a los gastos públicos por los arbitrios expresados en los incisos 1º y 2º del artículo 1º, podrán levantar un empréstito forzoso hasta por los mismos cuatro millones de reales, con el interés del uno por ciento mensual.

Art. 4º — El Poder ejecutivo dará cuenta al Congreso, en sus próximas sesiones de 1852 y 1853, del uso que haya hecho de las facultades que por la presente ley se le conceden.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, **Juan N. Azuero**. — El Presidente de la Cámara de Representantes, **J. Caicedo Rojas**. — El Secretario del Senado, **Ramón González**. — El Representante Secretario, **Antonio María Pradilla**.

Ejecútese y publíquese. — El Presidente de la República, **José Hilario López**. — El Secretario de Hacienda, **M. Murillo**. — (L. S.)

V

Extractos de la ley de 1º de Junio de 1851, "sobre descentralización de rentas y gastos", por la cual se dejó a voluntad de las Cámaras Provinciales la provisión de las vacantes en los Capítulos catedrales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

Decretan:

Art. 8º — El gasto de personal de episcopado se fija así:

Los Prelados de aquellas diócesis que no excedan de ciento cincuenta mil almas, tendrán veinticuatro mil reales de renta anual; los Prelados de diócesis excedentes a aquella población, treinta y dos mil.

Art. 9º — El gasto de personal de los coros catedrales se hará según las sillas hoy provistas, y conforme a las asignaciones que les correspondan según las leyes vigentes. Pero no se proveerá ninguna vacante de aquellas piezas pagadas por rentas municipales, que pueda ocurrir después de la sanción de la ley sino en el caso de que así lo resuelva la mayoría de las cámaras de provincias comprendidas en la diócesis respectiva.

Art. 10º — El gasto de material de las iglesias catedrales, se fija en la tercera parte del sueldo del prelado respectivo.

Art. 15º — El producto de derechos de títulos y cualquiera otro con que pueda gravarse a los empleados del obispado, coro catedral y tribunal de distrito, será distribuido, en proporción entre las respectivas provincias.

Art. 16º — Las sumas provenientes de lo que deben contribuir las provincias para los gastos del obispado, coro catedral y tribunal de distrito, que no se inviertan por no haberse prestado el servicio o causado el gasto, serán distribuidas entre las respectivas provincias.

Art. 17º — En los casos de los dos artículos anteriores, las sumas que correspondan a cada provincia se tendrán en cuenta de lo que deben contribuir para los gastos comunes con otras provincias.

Dada en Bogotá, a 31 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, **José María Mantilla**. — El Presidente de la Cámara de Representantes, **J. Caicedo Rojas**. — El Secretario del Senado, **Ramón González**. — El Representante Secretario, **Antonio María Pradilla**.

Bogotá, 1º de Junio de 1851.

Ejecútese y publíquese. — El Presidente de la República, **José Hilario López**. — El Secretario de Gobierno, **José María Plata**. — (L. S.)

VI

Proyecto de ley presentado a la Cámara de Representantes, en sus sesiones de 1.850, y acordado por el Congreso en las de 1.851, incorporando el Seminario Conciliar al Colegio Nacional de San Bartolomé.

El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

Decretan:

Art. 1º — Desde la sanción de este decreto queda incorporado el colegio seminario conciliar de la arquidiócesis de Bogotá, al nacional de San Bartolomé, lo mismo que todos los bienes, rentas y alhajas que correspondan al mencionado colegio seminario.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos convenientes para que vuelva la enseñanza al estado en que se encontraba antes de la sanción de la ley 9ª, parte 2ª tratado 3º, de la Recopilación Granadina, que queda derogada en todas sus partes por el presente decreto.

Art. 3º — Las facultades conferidas por la ley de 15 de mayo de 1850 al prelado diocesano, respecto del colegio Seminario de que trata este decreto, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo luego que se haya efectuado la incorporación.

Dado en Bogotá, a 25 de abril de mil ochocientos cincuenta y uno. — El Presidente del Senado, **J. J. Gori**. — El Presidente de la Cámara de Representantes, **J. Caicedo Rojas**. — El Secretario del Senado, **Ramón González**. El Representante Secretario, **Lorenzo M. Lleras**. — Bogotá, a 29 de abril de 1.851.

Objétese y propónganse las variaciones convenientes. — El Presidente de la República, **José Hilario López**. — El Secretario de Gobierno, **Manuel D. Camacho**.

Objeciones del poder ejecutivo al proyecto de ley acordado por el Congreso en 25 de abril de 1.851, incorporando el Seminario Conciliar al Colegio Nacional de San Bartolomé.

Ciudadano Presidente de la Cámara de Representantes.

Bogotá, 29 de abril de 1851

Después de un examen detenido del proyecto de ley que en 25 del corriente puso en mis manos una comisión del Congreso, incorporando el Seminario de la arquidiócesis de Bogotá al nacional de San Bartolomé, con vuestra nota de la misma fecha, he resuelto, oído el unánime dictamen del Consejo de Gobierno, devolverlo objetado parcialmente a la Cámara de su origen a fin de que se considere y quede mejor formulado el pensamiento de las Cámaras.

Tanto por el informe que una comisión de la Cámara de Representantes evacuó con relación a este mismo proyecto, y que ha circulado impreso, como por los razonamientos verbales que algunos miembros de las Cámaras sostenedores de él me han hecho, he comprendido que el pensamiento cardinal que ha querido consignarse ha sido el de restituir al colegio nacional de Bogotá, los bienes y rentas de que se le privó por la ley 9ª, parte 2ª tratado 3º, de la Recopilación Granadina, para aumentar los recursos del seminario de la arquidiócesis; pensamiento con el cual estoy completamente de acuerdo. Mas la redacción del Artículo 1º no lo expresa claramente, y lejos de esto, da lugar a interpretaciones contrarias a la fidelidad que se debe a los principios una vez proclamados, y adoptados como regla de conducta para los hombres de una misma fe política.

Sancionados en el año anterior con mi firma los siguientes artículos de la ley 15 de mayo sobre instrucción pública, a saber:

"Art. 1º — Es libre en la República la enseñanza de todos los ramos de las ciencias, de las letras y de las artes".

"Art. 2º — El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios sobre la organización de los colegios nacionales, nombramientos, suspensión y remoción de los empleados, recaudación etc., y sobre todo lo demás relativo a la enseñanza".

"Art. 3º — Las Cámaras de Provincias en los colegios provinciales, y los

diócesanos en los seminarios tendrán las mismas facultades que se conceden al Poder Ejecutivo, por el artículo anterior".

Consagrados, repito, con mi firma, estos principios cardinales en materia de enseñanza y de tolerancia en asuntos de religión, creo que estoy en el deber de hacer uso de uno de los medios que la Constitución ha puesto en mis manos para sostener mis convicciones en semejantes materias, hasta tanto que oídas por las cámaras mis observaciones, ellas decidan perentoriamente en cuyo caso, me someteré con gusto a su final determinación, sea cual fuere pues tal es la doctrina que profeso.

Empero, los tres artículos del proyecto, tales como ha sido acordado por las Cámaras, pueden mirarse como pasos atrás, dados en la vía liberal en que habíamos entrado por los Artículos de la ley de 1850 que dejo copiados, y que por el carácter especial que tienen, pudieran verse, pues ya se ha pretendido, como ofensivos a las prerrogativas ya adquiridas por determinado súbdito del Estado, lo cual sería enteramente opuesto a la majestad y superioridad de la Representación Nacional, con respecto a uno de sus subordinados.

Debe, pues, despojarse el decreto de todo lo que pueda dar motivo a pensar que se teme a la libertad, que se retrograda en principios cardinales de política, y que se quiere agredir derechos o prerrogativas otorgada espontáneamente por las leyes.

Yo creo que la Legislatura debe hacer sentir su solicitud por los establecimientos de educación y enseñanza laical, sin curarse de lo que pueda acontecer en los de otras clases que, conforme a la teoría de la tolerancia y de independencia en materia de culto que paulatinamente va dominando en nuestras instituciones, salen del dominio de el Legislador. Es por esto que yo me atrevo a recomendar a las Cámaras, que, conviniendo con estas observaciones, sustituyan el artículo 1º del proyecto, con otro redactado en estos o semejantes términos.

Art. 1º — Derógase la ley 9ª, parte 2ª, tratado 3º de la Recopilación Granadina. En consecuencia, los bienes y rentas que, antes de la sanción de dicha ley, correspondían al colegio de San Bartolomé, harán parte en adelante del colegio nacional de Bogotá.

Parágrafo único. — En caso de que se suscite duda en cuanto al derecho de este colegio, como establecimiento del Estado, relativamente a dichos bienes y rentas, por la unión en que estuvo con el seminario conciliar de la arquidiócesis, tal duda será resuelta por los tribunales competentes.

Los Artículos 2º y 3º, deben negarse y en su lugar adoptar lo siguiente:

Art. 2º — Los prelados diocesanos pueden crear, conservar y dirigir el seminario o seminarios conciliares que a bien tengan, con las funciones o donaciones que se hayan hecho o se hagan con tal fin. La autoridad temporal no podrá ingerirse en la designación de los textos para la enseñanza de las ciencias eclesiásticas, en el nombramiento de los catedráticos, ni de los profesores que, conforme al artículo 3º de la ley de 15 de mayo de 1850, deben conferir los grados en las mismas ciencias.

Art. 3º — No podrá obligarse legalmente a ningún eclesiástico, cualquiera que sea su título y dignidad, al pago del tres por ciento, con que gravó en favor de los seminarios conciliares las rentas eclesiásticas el gobierno español de conformidad con lo prevenido por el Concilio de Trento.

Por estas dos disposiciones se ratifica el derecho de los Obispos de educar y enseñar a sus levitas, con los fondos, que la piedad de los fieles volunta-

riamente quieran proporcionarles, y el gobierno, dando un paso más en la vía de prescindencia de las materias conexiones con la Iglesia, retira la autorización para el cobro de una contribución que sólo ha podido subsistir como obligatoria, en virtud de una sanción del Soberano Temporal, y que en adelante pasará a ser una contribución voluntaria de conciencia.

De conformidad con la adopción de los artículos que propongo, es indispensable reformar el título del proyecto en estos términos:

"Ley mandando restituir al colegio nacional de San Bartolomé los bienes y rentas de que se le hayan privado en favor del seminario conciliar, por la ley 9ª, parte 2ª, tratado 3º de la Recopilación Granadina".

Tengo la firme convicción de que meditando bien las cámaras las observaciones que dejo consignadas, y las disposiciones que propongo en sustitución de las que tiene el proyecto, convendrán en que por estas se realice mejor el pensamiento del Congreso, y lejos de dar pasos que pudieran calificarse de retrógrado, avanzamos un paso hacia el punto culminante a que deben encaminarse nuestros esfuerzos.

Tengo la honra de repetirme vuestro muy atento obediente servidor,
José Hilario López. — El Secretario de Gobierno, Manuel D. Camacho.

Ley de 20 de marzo de 1852, incorporando el Seminario Conciliar al Colegio Nacional de San Bartolomé. — (Textualmente el mismo proyecto objetado en 1851 por el Poder Ejecutivo).

El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidas en Congreso;

Decretan:

Art. 1º — Desde la sanción de este decreto queda incorporado el colegio seminario conciliar de la arquidiócesis de Bogotá al nacional de San Bartolomé, lo mismo que todos los bienes, rentas y alhajas que correspondan al mencionado colegio seminario.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos convenientes para que vuelva la enseñanza al estado en que se encontraba antes de la sanción de la ley 9ª, parte 2ª, tratado 3º, de la Recopilación Granadina, que queda derogada en todas sus partes por el presente decreto.

Art. 3º — Las facultades conferidas por la ley de 15 de mayo de 1850 al prelado diocesano respecto del colegio seminario de que trata este decreto, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo luego que se haya efectuado la incorporación.

Dado en Bogotá, a 17 de marzo de 1852.

El Presidente del Senado, **José María Mantilla.** — El Presidente de la Cámara de Representantes, **Patrocínio Cuéllar.** — El Secretario del Senado, **Medardo Rivas.** — Por el Representante Secretario, el Oficial Mayor, **Nicolás Pereira Gamba.**

Bogotá, 20 de marzo de 1852. — Ejecútense y Publíquese.

El Presidente de la República,

José Hilario López.

El Secretario de Gobierno, **José María Plata.**

CARTAS Y MEMORIALES DEL ARZOBISPO CONTRA LAS LEYES QUE VULNERABAN LOS DERECHOS DE LA IGLESIA

I

Representación del Arzobispo al Congreso, reclamando contra el proyecto de ley en discusión en la Cámara de Representantes, para incorporar el Seminario Conciliar al Colegio Nacional de San Bartolomé.

Ciudadanos Senadores y Representantes,

Un deber sagrado para mi conciencia, y un derecho de grande interés para mi iglesia, es el motivo de elevar hoy mi voz a la legislatura.

En la Cámara de Representantes se está discutiendo un proyecto incorporando el Seminario Conciliar de la arquidiócesis al colegio nacional de San Bartolomé, en lo material y formal arrancándolo en ambos sentidos de la natural dependencia y dirección del prelado diocesano. Si este proyecto se sancionara quedarían violados con un sólo golpe la libertad de la Iglesia, su autoridad, su propiedad, la libertad de la enseñanza.

La iglesia posee por derecho divino el de educar a sus levitas en la forma y modo que a bien tenga, sin que ningún poder pueda con justicia ni razón perturbarla en el ejercicio de este derecho, menos privarla de él. Recibió de Jesucristo la alta y omnimoda misión de enseñar a todas las gentes, y en esta misión y potestad quedó incluida la de enseñar a los que, en la duración de los siglos, debían continuar la divina enseñanza. De tan elevado y augusto origen nace el derecho de la iglesia para tener seminarios propios; derecho que ejerció desde sus principios bajo diversas formas, según las circunstancias que los tiempos los requerían; en las catatumbas bajo la sangrienta dominación de los tiranos del imperio; en los monasterios y casas episcopales, en los primeros siglos de la paz de la iglesia; y luego en colegios y universidades eclesiásticas, que eran en realidad seminarios, bien que este nombre se haya usado en época posterior. El Concilio de Trento no creó una nueva institución cuando tan eficazmente prescribió el establecimiento, organización y gobierno de los seminarios; trataba aquella santa asamblea de reformar la disciplina clerical, y empleó el medio natural de mejorar y aumentar los seminarios, restaurando de esta manera la primitiva educación del clero. Así, que la institución de los seminarios, o sea casas de educación del clero, es tan antigua como la misma iglesia; se halla intimamente ligada con la misión divina de enseñar y con la sucesión del ministerio sacerdotal.

No hay pueblo católico, ni protestante, donde este derecho de la iglesia no sea reconocido y respetado. La misma constitución civil del clero, formada en Francia en tiempo de turbación y de incredulidad; esa constitución jansenista, que tantos derechos conculcó, reconoció el de los seminarios, conservándolos bajo la plena dirección del obispo; era una constitución herética y cismática; pero salvó el principio de la conservación de los seminarios; fue lógica, ya que no era ortodoxa. Ahí está la Prusia, nación protestante que respeta los seminarios católicos, y los provee de fondos a nombre de seis millones de católicos, que son súbditos contribuyentes del Estado; ahí está la Inglaterra, que ha respetado desde antes de la emancipación, los seminarios de la iglesia católica; ahí está finalmente la República de los Estados Unidos, que no sólo respeta el derecho de la iglesia católica en sus seminarios, sino que los honra con una estimación de preferencia.

Todo lo que coarte, o impida la conservación de estas instituciones de la

iglesia, es opuesto a su libertad, la priva de un derecho sagrado recibido del mismo Dios, y que los obispos, sucesores de los Apóstoles, prepositos de la religión, sus custodios defensores, deben conservar sin reparar en sacrificios.

El proyecto arrebató a la iglesia de Bogotá su Seminario, y lo pone bajo una dirección extraña, sin misión, sin autoridad, sin aptitud proporcional para el objeto, porque es sagrado. Con esto sólo sería gravísimamente herida mi iglesia en su libertad y autoridad, y puesta en una condición de indecorosa tutela, que no dudo llamar esclavitud, hasta en la doctrina.

En los seminarios se enseña el dogma, la moral y la disciplina; y en sus escuelas preparatorias, o sea secundarias, se enseñan las letras humanas, necesarias para toda ciencia, y la filosofía y la historia; todo en armonía con la santa doctrina, es decir, en el sentido ortodoxo, único que puede preparar las almas de los adolescentes a recibir más tarde la alta ciencia de la religión en el dogma, en la moral y en la disciplina. Pero la iglesia católica no tiene ni reconoce más que un doctor y maestro universal, que es el Vicario de Jesucristo, en los Obispos, doctores y maestros que poseen *in solidum* con el Pontífice Supremo este mismo magisterio y autoridad de doctrina. Sólo este magisterio y autoridad puede dirigir y gobernar los seminarios; cualquiera otra cosa sería intrusión.

En la Arquidiócesis de Bogotá no hay más doctor y maestro que el Arzobispo; la norma de su enseñanza es la doctrina de la Iglesia y sus definiciones. ¿Cómo es que se arranca de sus manos este depósito sagrado, para encargarlo a manos legas, sin misión, sin autoridad de la iglesia? Soy el último de los obispos del mundo católico personalmente; pero la misión y autoridad que obtengo es la misma de San Pablo, separada la extraordinaria de su apostolado; es suma autoridad y una misión divina que no puedo dejar de defender y conservar, y que jamás consentiré en que sea menoscabada.

Y no es sólo la enseñanza doctrinal la que pertenece exclusivamente a la iglesia en sus seminarios. Son establecimientos de educación, en que todo está ligado, desde las nociones más elementales hasta las altas cuestiones de la ciencia; desde las maneras, los usos, las recreaciones, hasta los más serios hábitos morales: en suma la dirección de los seminarios se encamina a preparar los hijos de Dios formándolos en la fe, en la moral y en la disciplina cristiana, y no pueden ser formados sino por hombres de Dios, que son los sacerdotes, bajo dirección y magisterio del Obispo, único en quien existe la autoridad, y que tiene en sus manos el derecho de la iglesia.

Ella tiene en la Nueva Granada, a más de su derecho divino, un derecho político por la Constitución que garantiza el culto católico, y lo protege; pero no es protección, no, el privarla de su primer seminario en la república: desnaturalizándolo de manera, que lejos de ser un colegio clerical, dirigido por el Obispo, pasaría a ser un colegio profano, donde nadie se formará, ni podrá formarse para el sacerdocio.

La propiedad de mi iglesia en su seminario es tan sagrada como la de cualquiera persona individual o normal en la república. Fue fundado por mis dignísimos antecesores, que lo costearon con sus rentas, y el edificio que hoy posee le fue dado en indemnización del propio suyo, de que el gobierno Español dispuso, como lo comprobé al Congreso de 1838. Todos sus fondos son eclesiásticos de origen, y donaciones hechas a la iglesia para su seminario. El considerable aumento y mejoras que en estos diez años he puesto son costeados con auxilios del clero, y de los padres de familias católicas, y

con mis ahorros. Por consiguiente, el proyecto ataca la propiedad de mi iglesia, despojándola de lo que le pertenece por derecho perfecto, y ataca también la propiedad de los donantes, que traspasaron su derecho al seminario de la iglesia, y no para un colegio lego. ¿Por ventura está escrita la garantía de la propiedad en la Constitución sólo para los individuos? ¿No la tiene la iglesia? ¿Y es de peor condición lo que forma el alma de la sociedad, que es la religión, la cual no puede personificarse sino en la iglesia?

La amplia libertad de enseñanza consignada en nuestras leyes, no sólo es contradicha por el proyecto en el seminario de la arquidiócesis, sino que presenta una monstruosa contradicción. Es libre la enseñanza para todos y en todo; no hay diferencia de provincias, de lugares, de profesiones, ¿qué digo? no la hay de sectas. Desde el católico hasta el cuákaro tienen por la ley de 1850 libertad de enseñanza; y sólo la iglesia arquidiocesana de Bogotá, metropolitana de la República, y sus prelados, son encadenados, y con cadenas tanto más pesadas, cuanto que no oprimen las manos y los pies, sino la conciencia. Séame permitido hablar aquí con toda la libertad que conviene a los Obispos en circunstancias solemnes como la presente, el proyecto de que reclamo es una inmerecida hostilidad a mi persona y a mi ortodoxia, don divino que merece hasta el sacrificio de mi vida; pero mientras Dios me la conceda, no cesaré de reclamar, a pesar de todo, los derechos de mi iglesia.

Los padres de familia católicos se ven también por el proyecto injustamente privados de sus derechos en la libertad de enseñanza. Conforme a ella o tienen para llevar a sus hijos a los colegios de la iglesia, para que allí sean educados, respirando la pura atmósfera de la fe, sin mezcla alguna de funestos filosofismos, que hoy lo envenenan todo, privando a la inteligencia de la verdad, de la justicia. ¿Qué significa ese derecho de la arquidiócesis, sin la existencia del seminario conciliar?

Los padres de familia que comprenden bien la máxima de San Cipriano, autorizada por la iglesia, de que el que no está con el Obispo no está en la iglesia, saben que el que ataca los derechos del episcopado ataca la iglesia. Ellos adunan hoy de corazón su voz a la mía. No lo dudéis, ciudadanos senadores, y representantes, que yo conozco mis ovejas, y ellas me conocen a mí; oyen mi voz y saben que, después de Nuestro Señor Jesucristo, nada hay en mi corazón superior al amor que les profeso, porque las ama en Dios, por Dios y para Dios.

De este amor, que es el mismo que profeso a la iglesia, nace el presente reclamo. En él no hay más que el cumplimiento de un deber sagrado, del que no puedo prescindir sin hacerme criminal delante de Dios, y de la iglesia. Pesad, ciudadanos senadores y representantes, en una consideración calmada este negocio, y no olvidéis que es sobre manera injusto poner las conciencias en extremos en que no queda elección; porque todo cristiano, con mayor razón un Obispo, tiene derecho a la libertad de su conciencia respecto del poder civil, y esta es la verdadera y justa libertad de conciencia; y no pueden dejar de ver que más allá de este mundo de un día está la eternidad, está Jesucristo juez de vivos y muertos, en cuyo tribunal seremos juzgados todos vosotros y yo.

He hablado en tiempo oportuno, he alegado la justicia de mi iglesia en defensa de sus derechos; y debo concluir diciendo: que jamás cooperaré ni consentiré, en cuanto esté de mi parte, en que sean violados; en lo cual mi conciencia, con aquella voz que no engaña, me da la plena seguridad de que en

ello no llevaré reato al tribunal del Señor. Debo esperar, ciudadanos senadores y representantes, de vuestra rectitud, que haciendo justicia a mi iglesia, la dejéis en posesión de sus derechos, como os lo pido encarecidamente.

Bogotá, 14 de marzo de 1851.

Ciudadanos Senadores y Representantes,

MANUEL JOSE,
Arzobispo de Bogotá.

Informe de una comisión de la Cámara de Representantes, contra la solicitud anterior del Arzobispo.

Ciudadanos Representantes:

El infrascrito, en comisión, ha examinado la solicitud que el Señor Arzobispo de Bogotá, dirigió al Congreso, oponiéndose a la aprobación del proyecto que se discute en la Cámara de Representantes, incorporando el Seminario de la Arquidiócesis al Colegio Nacional de San Bartolomé; y pasa a expresar su juicio formado en una consideración calmada.

Dos cuestiones debe tenerse en cuenta:

1º La conveniencia pública, al incorporar el seminario al colegio nacional; y 2º Si existe esa conveniencia, el derecho que tenga el Congreso, no atacando la soberanía de la iglesia.

En la primera cuestión no tiene voto el Arzobispo, ni debe oírsele, especialmente en su calidad de prelado; puede apenas manifestar sus simples opiniones como cualquier miembro de la comunidad granadina; y ya en esta cuestión los ciudadanos representantes han derramado con sus discusiones la luz necesaria para formar concepto, por cuya razón no me detendré en este punto. El proyecto pasó a tercer debate; y esto demuestra cómo piensa la Cámara en cuanto a la conveniencia de aquel acto legislativo. Además, la Escuela Republicana ha dirigido una representación en que consigna razones de mucho peso, que deben mirarse con alto aprecio por los legisladores.

Entra el infrascrito a ocuparse de la segunda cuestión, en la que debe ser oído el Señor Arzobispo como jefe de la iglesia granadina.

Sostiene el prelado que, si el proyecto se sancionara, quedarían violadas con un solo golpe la libertad de la iglesia, su autoridad, su propiedad, y la libertad de enseñanza; por que la iglesia posee por derecho divino el de educar a sus clérigos en la forma y el modo que a bien tenga, sin que ningún poder pueda con justicia ni razón perturbarla en el ejercicio de este derecho.

Para comprender bien la exactitud del principio es menester una explicación.

Siempre que la iglesia procura enseñar a sus levitas en la pura doctrina del Salvador, sin olvidarse de sus palabras cuando dijo que su reino no era de este mundo, es evidente que ningún poder puede perturbar en el ejercicio de este derecho. Pero siempre que los obispos, olvidándose de su verdadera misión apostólica, no se encierran en los límites que les trazara el mismo Jesucristo en la enseñanza de su doctrina, y que, so pretexto de instruir en la alta ciencia de la religión, se usurpan las prerrogativas del poder temporal,

y trabajen contra los dogmas de las repúblicas; entonces no es verdad que la Iglesia puede educar a sus levitas en la forma y el modo que a bien tenga.

Y lo mismo sucede cuando el poder temporal voluntariamente cede una parte de su soberanía a la Iglesia, dando a los obispos el carácter de funcionarios de la república; el día en que el poder civil procura recobrar los derechos que había cedido, pierden los obispos la facultad de enseñar a sus levitas en virtud de esos derechos, que no les dió Jesucristo, sino el soberano civil.

Así el principio sentado por el Arzobispo, de la libertad que tiene la Iglesia para educar a los clérigos, no es exacto en los términos generales en que lo ha enunciado como base de su razonamiento; porque encierra el solemne sofisma de ampliación con que en todo tiempo los ministros superiores de la Iglesia han procurado, y conseguido las más veces, invadir el terreno de la autoridad civil.

Alega el Prelado, en contra del proyecto, los muchos seminarios y Universidades eclesiásticas que en el mundo ha visto en épocas anteriores. Y es bueno recordar a la Cámara, que desde el siglo cuarto de la Iglesia, en que el poder temporal en Roma unió sus intereses a los intereses de los Obispos, como el sistema más adecuado para embrutecer y dominar a los pueblos, el poder eclesiástico comenzó a robustecerse extraordinariamente; *viendo los tiempos, sus dimensiones fueron colosales, realizó el centauro de la fábula, y luego convertido en vorágine, se tragó el poder temporal de aquellos siglos.* La historia de la Iglesia en esas épocas lamentables, manchada con la sangre del género humano, que derramaron la falsa caridad cristiana y el mentido celo apostólico de los soberbios ministros de Jesucristo, ofrece una serie sucesiva de escándalos espantosos y cruentos, nunca bastante bien deplorados y maldecidos por las generaciones.

En tal estado de cosas, cuando el mundo entero era un monasterio enlutado, ¿no deberían encontrarse millares de universidades eclesiásticas?

Si esa historia pudiera servir de regla al Congreso de la República para dictar sus leyes, debería empezar por restablecer la Inquisición, y concluir por depositar en las manos del Señor Arzobispo de Bogotá toda la soberanía de los pueblos.

Agrega el prelado que el Concilio de Trento no creó una nueva institución cuando dictó las reglas que deberían observarse en la organización de los seminarios, porque el derecho, de enseñar y la existencia de tales establecimientos están intimamente ligados a la misión divina.

Si el incorporar al seminario al colegio nacional es un ataque al mismo seminario, y la existencia de éste está ligado a la misión evangélica, habiendo estado incorporado el seminario conciliar de la arquidiócesis al Colegio de San Bartolomé por casi un siglo es evidente que por todo ese tiempo no hubo misión apostólica en la Nueva Granada, según la lógica del Señor Arzobispo; y bien se podría decir que la religión cristiana había empezado en este país el año de 1840 con el decreto del Señor Arzobispo reglamentando la primera vez, por separado, el seminario Conciliar de la arquidiócesis.

A este absurdo da lugar tan falso razonamiento. Jesucristo dió a los Obispos la misión de enseñar su doctrina sin hacer uso de ninguna clase de poder temporal; y el Concilio de Trento al estatuir sus reglas, supone que los Obispos tienen autoridad sobre la tierra para disponer de las cosas humanas; y así debió suponerlo aquella congregación, cuando legislaba aún con el tiempo lamentable de las usurpaciones clericales; así, esas disposiciones eclesiásticas, no definiendo en dogma ni en moral, ni reglamentando la disciplina de la Iglesia, cuando se ocupa de los seminarios en el capítulo XVIII de la sesión,

23, es claro que la razón porque deban ser obedecidas, está en la fuerza con que el poder temporal las haya consagrado en el seno de las sociedades humanas. De modo que, saber si el Congreso tiene facultad de hacer alteraciones en el seminario reglamentado conforme al concilio, porque así lo exija la conveniencia pública de los granadinos, es saber si el Congreso puede derogar la cédula de Felipe II, que dispuso la observancia del referido concilio; y es en consecuencia saber si el Congreso tiene la facultad de dar leyes; pregunta que, como todos saben, está contestada afirmativamente por el artículo 39 de la Constitución.

Ahora bien, ¿el seminario Conciliar de la arquidiócesis es un establecimiento puramente espiritual, fundado por el Señor Arzobispo sin autoridad ninguna temporal, y sostenido por las ofrendas voluntarias de los creyentes? o es una institución civil en que interviene el prelado por autorización de las leyes del país?

Si lo primero, el Congreso no puede legislar sobre aquel establecimiento; si lo segundo, el Congreso puede, no solamente incorporarlo al Colegio Nacional de San Bartolomé, puede hasta suprimirlo en ejercicio de la soberanía que le han encomendado los pueblos, así como puede suprimir el colegio militar, el colegio nacional de San Bartolomé, los hospicios, hospitales, y cualquiera otra clase de establecimientos públicos profanos.

Pues bien: vosotros vais a ver, ciudadanos representantes, que el Seminario de la arquidiócesis es y fue desde su principio un establecimiento público de enseñanza, creado por la autoridad temporal, y en un todo sujeto a sus disposiciones.

El Rey de España en Tordecillas, a 22 de junio de 1592, ordenó por primera vez la fundación del colegio seminario de la ciudad de Santafé en el Nuevo Reino de Granada, y le dió al Arzobispo de entonces: "Os ruego y encargo que en la provisión de los colegios tengáis particular cuenta y cuidado de preferir a los hijos descendientes de los primeros descubridores, y personas que me hubieren servido siendo hábiles y suficientes; y de avisarme lo que ordenaredes y dispusierdes en el gobierno de dicho colegio, para que yo entienda cómo se cumple lo dispuesto en el dicho Santo Concilio; que mi voluntad es que vos tengáis el gobierno del dicho colegio, y que hagáis la nominación de los colegiales y personas que en él hubieren de servir".

Este es el origen del seminario; este es el fundamento de la primera autoridad que tuvo el Arzobispo para reglamentarlo; no está su origen, pues, en la misión divina de la predicación evangélica; está en una orden del Rey de España, que autorizó al Arzobispo de Bogotá para su institución, con objeto de cumplir lo estatuido por el Concilio que, como ya se demostró, en esta parte sólo contiene una mera disposición temporal de aquella congregación, elevada a la ley de las Españas por voluntad de Felipe II.

Efectivamente: en cumplimiento de esta real orden y de algunas otras, el Señor Lobo Guerrero, a 18 de Octubre de 1605, erigió el Seminario después de haberlo comunicado con los Señores, Presidente Don Juan de Borja, Visitador, Don Nuño de Villavicencio, y oidores de la real audiencia, cuyo consentimiento y aprobación exigió en prueba de que no lo erigia por autoridad apostólica, sino por mandato de la autoridad temporal. Bien confirman este principio las palabras del Señor Lobo Guerrero cuando dice: "Por cédulas de su Majestad, a Nos y a nuestros sucesores pertenece in integrum el gobierno y administración del dicho colegio, así en lo espiritual como en lo temporal, por lo cual y en conformidad de una cédula de su Majestad para el Marqués de Cañete en que así lo manda, ordenamos que en la portada de dicho semi-

nario y en la capilla se pongan las armas de su Majestad en parte preeminente y superior".

¿Podrá buscarse una prueba más perentoria de que el Seminario es la institución temporal? ¿La misma confesión del Señor Lobo Guerrero no lo manifiesta de una manera indudable?

El Rey fundó desde entonces cuatro becas en el mismo colegio, a nominación del presidente de la Audiencia para hijos y descendientes de sus ministros, y encargó en 1753 el gobierno y dirección del Seminario a la Compañía de Jesús, mandando que se le entregaran los fondos del seminario y los quinientos pesos con que se dotaron las cuatro becas de provisión real; y este mandato demuestra igualmente el origen temporal del seminario, y el derecho que tenía el rey de España para disponer lo que hallaba por conveniente.

El seminario se fundó en la cuadra superior del Colegio de San Bartolomé; pero en diciembre de 1771 la junta superior de aplicaciones, compuesta del Virrey y demás señores, es decir, el poder temporal, resolvió que ese colegio seminario, dejando el edificio que ocupaba a disposición de la junta, para destinarlo a objetos útiles e importantes al público, se trasladara al que, con nombre de colegio máximo, ocuparon los expatriados de la Compañía; y así por resolución del poder temporal fue que el seminario se trasladó de la manzana en que se fundó a la manzana que ocupa hoy.

Es indudable, pues, que el seminario fue creado por la autoridad temporal, que algunas veces ha sido reglamentado por los Obispos por autorización del supremo poder civil; que desde su creación ha permanecido incorporado al colegio real o nacional; y en consecuencia, que el Congreso de la Nueva Granada puede legislar como a bien tenga.

Don Antonio Caballero y Góngora, virrey en el año de 1789, dijo en su relación de mando: "Ambos colegios (Del Rosario y Bartolomé) son reales, y reconocen por patronos a los señores Virreyes; pero en el de San Bartolomé se halla incorporado el seminario, y en esta parte depende de los ilustrísimos Arzobispos".

Don José Espeleta virrey, en su relación de mando, año de 1791, dijo: "El colegio de San Bartolomé, también reconoce al rey por patrono; pero se halla incorporado el seminario Conciliar".

Pero todavía la demostración puede apurarse más: prescindase por un momento de estos razonamientos; no se tenga en cuenta la real orden de 1586, que encargó al consejo el cuidado de que los prelados hicieran seminarios, la cédula de 30 de enero de 1808 que confirió a la sala primera del consejo el cuidado de la erección de los seminarios, la de 27 de mayo de 1721, la circular de 5 de mayo de 1766, ni la resolución de 16 de octubre de 1779, que declararon al soberano temporal protector de los Seminarios, y lo facultaron ampliamente para su organización; prescindase también del artículo 1º de la ley 1ª, parte 1ª, tratado 4º R. G., que declaró a la república de Colombia, en ejercicio del derecho de patronato que los reyes de España tuvieron en las iglesias metropolitanas, catedrales y parroquiales de esta parte de la América; y véase únicamente la confesión del mismo Arzobispo de Bogotá sobre la naturaleza del seminario; véase si él reconoció terminantemente al reglamentario, que su autoridad no dimanaba de Jesucristo, sino del poder temporal.

El 24 de Agosto de 1840 dijo así: "Nos Manuel José Mosquera, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de Bogotá".

"Con arreglo al artículo 4º del decreto legislativo de 28 de abril del presente año, y al capítulo XVIII del decreto de la reforma de la sesión 23 del Santo Concilio de Trento, venimos en decretar los siguientes estatutos del colegio seminario conciliar de la arquidiócesis de Bogotá".

Si el Prelado cree que incorporando el seminario al colegio nacional se ataca la libertad y propiedad de la iglesia porque el gobierno no tenga derecho de legislar sobre esta materia, ¿por qué para dictar sus estatutos cita un acto legislativo de la Nueva Granada, reconociendo así que su autoridad le viene del Congreso?

Estas demostraciones son perentorias: las Cámaras legislativas, con la sanción del Poder Ejecutivo, pueden incorporar el seminario al colegio nacional de San Bartolomé, y no atacan la libertad de la iglesia ni su autoridad, ni su propiedad, ni la libertad de la enseñanza.

Aquí debiera terminar la comisión su trabajo, si el Arzobispo de Bogotá, al dirigir su solicitud al Congreso, hubiera guardado la circunspección y respeto que demandaban su carácter apostólico y la dignidad de la corporación a quien se dirigía; si hubiera tenido presente que sus palabras no debían contener una especie de amonestación, porque no hablaba al capítulo de un monasterio, sino a los representantes de su Patria.

Pero sin embargo de saber que ya se discutía el proyecto, se atrevió a estampar estas frases: "Seame permitido hablar aquí con toda la libertad que conviene a los Obispos en circunstancias solemnes como la presente; el proyecto de que reclamo es una inmerecida hostilidad a mi persona y a mi ortodoxia, don divino que merece hasta el sacrificio de mi vida".

¿Y no será más bien que con estos términos el prelado de la iglesia ultraja, individual y colectivamente a las personas de los representantes del pueblo, y ataca la ortodoxia de los republicanos que defienden las santas doctrinas del evangelio político de la república?

Pero en otra parte, conciudadanos representantes, arroja un pensamiento que la comisión no sabe cómo calificar. "No olvidéis, (dice), que es sobremanera injusto poner las conciencias en extremos en que no quede elección". Y esto después de manifestar que sus principios, que cree atacados por el proyecto merecen en su defensa hasta el sacrificio de su vida.

¿Es acaso una amenaza a los legisladores? ¿Es que el Arzobispo de Bogotá ofrece resistir a la voluntad del Congreso, en caso de que resuelva incorporar el seminario de la arquidiócesis al colegio nacional de San Bartolomé? Pero entonces, no duda la comisión que el Congreso estaría resuelto a llevar, por el camino de la ley, a una mitra soberbia al banco de los acusados.

¿O por ventura se piensa que con una mano sacrilega pueden arrojarse sobre la fe de los pueblos, encendidas las vestiduras del Salvador, para convertir la república en una hoguera de fanatismo religioso en que se devoren los hermanos, y levantar después sobre más de un millón de cadáveres el estandarte una perpetua dominación teocrática? Pero esto sería un delirio, ciudadanos representantes; y el Sr. Arzobispo, para no ser ingrato nunca, para no desobedecer el gobierno de su patria, debe recordar que el Congreso le tendió una mano generosa y lo elevó hasta sentarlo en las Sillas de los Apóstoles; debe recordar que ha jurado con su carácter apostólico y sobre los evangelios de Cristo obedecer, sostener, y defender la constitución y las leyes de la República; y que sería horrible, muy horrible, ante su patria y ante el Ser Supremo, el que hoy sus palabras entrañaran el propósito de un perjurio.

No es posible esto, ciudadanos representantes; incorporad el seminario al colegio nacional, que el prelado de la arquidiócesis inclinará su frente respetuoso ante la decisión del Congreso. Y sancionad ese proyecto, porque el Gobierno democrático de la Nueva Granada necesita saber, si en ese colegio dictan enseñanzas contrarias a los principios fundamentales de la república; si allí se sostiene, siguiendo las máximas de varios escritores de derecho

público eclesiástico, que el gobierno de la iglesia es esencialmente monárquico y que no puede hermanarse con las doctrinas republicanas.

Sancionadlo, porque no ha muchos días que ese plantel de educación pública dejó de ser la guarida de los hijos de Loyola; y esa atmósfera, todavía corrompida con el aliento envenenado de los Jesuitas, debe renovarse totalmente.

Es preciso volverle al colegio su antigua respetabilidad, y derribar los muros que, dividiendo los establecimientos, separan la luz de las tinieblas, la ciencia del embrutecimiento, y el porvenir del pasado; esos muros que devolviendo los ecos de la democracia impiden que su voz omnipotente penetre en aquel recinto, y ahogue los últimos gritos destemplados del Jesuitismo que acaso se oyen aún sombría y misteriosamente en esos claustros tenebrosos.

Sancionadlo, que la doctrina de Jesucristo no debe vivir emboscada en unos antros oscuros.

Al efecto la comisión os propone el siguiente proyecto de resolución.

Archivese la solicitud del Arzobispo de Bogotá; y continúe la discusión del proyecto que incorpora al seminario conciliar de la arquidiócesis al colegio nacional de San Bartolomé, en el debate correspondiente.

Ciudadanos Representantes,

José María Rojas Garrido.

(Publicado en la imprenta del Neo-Granadino, por León Echeverría).

II

Representación del Arzobispo al Presidente de la República, solicitando que se negara la sanción ejecutiva al proyecto de ley aprobado en las dos Cámaras legislativas, para incorporar el seminario conciliar al colegio nacional de San Bartolomé.

Gobierno Eclesiástico.

Bogotá, 16 de abril de 1.851

Al Señor Secretario de Estado del Despacho de Gobierno:

Habiendo concluido en las cámaras las discusiones del proyecto sobre incorporación del seminario conciliar de la arquidiócesis al colegio nacional de San Bartolomé, debe someterse en estos días a la consideración del Poder Ejecutivo; y en cumplimiento de los deberes que me impone el cargo de prelado de la Iglesia, tengo el honor de elevar al mismo Poder Ejecutivo, este informe, en defensa de los derechos de mi Iglesia.

Ella lo tiene a poseer y conservar su seminario material, y formalmente, ya por su institución divina, ya por estar garantida por la Constitución la religión católica y la propiedad.

Del documento impreso en ocho hojas, que acompaño, consta sumariamente la historia del seminario de la arquidiócesis; que siempre estuvo bajo el inmediato gobierno y dirección del prelado arquidiocesano, y que en el último tercio del siglo pasado, por haber metido la hoz en mies ajena los virre-

yes, se suscitaron fuertes contestaciones entre ellos y los Arzobispos; habiéndose terminado la cuestión por una real cédula de 20 de noviembre de 1801, que declaró tocar al prelado arquidiocesano el gobierno y patronato del Seminario de San Bartolomé. La comisión de la cámara de representantes ha llamado en su informe este hecho, refiriendo truncado lo que dijo el Virrey Espeleta en 1796 en su relación de mando.

La casi inmediata muerte del Arzobispo que entonces regía esta Iglesia, la larga vacante de veinticuatro años que se siguió al corto episcopado del Señor Portillo, pues el sucesor de éste sólo gobernó sesenta días la arquidiócesis; y lo que es más, las vicisitudes políticas, hicieron que se trastornase de nuevo el régimen y dirección del seminario, creciendo el perjuicio de la Iglesia mucho más de lo que antes había sido. Representados estos males, y las necesidades de mi Iglesia al Congreso de 1838 y 1840, solicitando que se restituyese su seminario a la Iglesia se dio la ley 9ª, part. 2ª Tit. 3º, R. G., por la cual tomó ser de colegio nacional, con nombre de San Bartolomé, lo que hasta entonces no era sino fundaciones de estudios públicos que se habían puesto en el seminario; de manera que nunca existió legalmente colegio nacional de San Bartolomé, antes de esta ley.

El acto legislativo citado no hizo concesión ninguna a la Iglesia, sino que le restituyó lo que le pertenecía; a quien se benefició fue al nuevo colegio de San Bartolomé, dándole existencia con parte del edificio, y con libros e instrumentos de ciencia, que pertenecían al seminario como comprados con sus rentas.

Considerado, pues, el proyecto bajo el aspecto de los derechos que corresponden a una institución reconocida en el Estado, él ataca la justicia, ataca la propiedad, y hace una odiosa excepción con el seminario conciliar de la arquidiócesis; excepción que al mismo tiempo que viola los más bien fundados derechos en el orden social, invade los que la Iglesia tiene en el orden religioso.

En efecto, parece fundarse el proyecto en un principio contrario a estos derechos, en materia evidentemente espiritual, pues que mira a la misma perpetuidad del sacerdocio; a saber: que las escuelas eclesiásticas, o seminarios, sean de tal modo del resorte de la autoridad civil, que ella pueda instituirlos, alterarlas, secularizarlas, confiarlas a superiores legos, transferir y cambiar su dirección. Porque esto es lo que hace el proyecto, refundiendo el seminario conciliar en un colegio lego; dándole todo el gobierno, dirección y organización al poder civil, y privando al prelado arquidiocesano, y en su persona a la Iglesia, del incontestable derecho que ella tiene para educar, instruir y preparar los levitas para el sacerdocio.

El Seminario es un establecimiento destinado a formar en la piedad, en la ciencia y en las virtudes sacerdotales a los jóvenes Samuel, que el Señor llama en la infancia o en la adolescencia al Santo ministerio, a fin de hacerlos aptos para el altar y el tabernáculo; y por consiguiente, los Obispos, sumos sacerdotes de la ley evangélica, deben tener plena libertad para confiar la educación, dirección y enseñanza de esta preciosa tribu, a prepositos y maestros que ellos juzguen más hábiles y capaces para esta obra de Dios; para cultivar la vocación de los escogidos del Padre de familias, para bendecir y fecundizar la semilla sacerdotal. Lo contrario sería esclavizar la Iglesia en lo que ella tiene de más libre, y tocar a los derechos de su misión divina; sería contradecir temerariamente esta palabra de su Divino Fundador, que mira a todos los tiempos y a todos los lugares: *Id, enseñad a todas las gentes*. En el seno de la persecución, la Iglesia era libre para formar sus sacerdotes en las catacumbas y en las mismas prisiones; en los siglos que su-

cedieron a aquella época, de sangre y de gloria, fue también libre para organizar y dirigir las escuelas eclesiásticas en los monasterios, donde fructificaban las esperanzas del sacerdocio; en los siglos posteriores jamás ha abandonado la iglesia este derecho, cuya conservación y defensa tiene encomendados a los Obispos, como que aquellos les incumbe por su oficio y cargo apostólico, y por esto he trabajado yo, y sigo trabajando, en el cumplimiento de tan sagrado deber.

"¿Qué más evidente, dice Droste de Wischering, que el pertenecer exclusivamente al Obispo, por derecho y por deber, el proveer a la educación de los candidatos del sacerdocio; que a él sólo pertenece formar y prepararse futuros colaboradores y por consiguiente instituir, organizar y dirigir exclusivamente las instituciones que miran a este objeto; en una palabra, disponer dentro del límite de aquello de lo que es el único juez, de lo necesario y de lo útil? Siendo el Seminario el instituto capital de la reproducción del sacerdocio católico, es de las más altas evidencias que no puede estar sometido sino a la jurisdicción episcopal, y que sólo el Ordinario tiene el derecho de disponer de todo lo que conviene a su administración interior y exterior, a la elección de sus profesores y directores a la admisión de los educandos, a los estatutos disciplinarios, al orden y materias de estudios, y en general a todo lo que se refiere directa o indirectamente a la existencia y organización del seminario diocesano".

Sería preciso desconocer enteramente la naturaleza del sacerdocio y las disposiciones que él requiere, para imaginarse que puedan formarse sacerdotes en un colegio que no sea exclusivamente eclesiástico. No ignoro que se alega la época en que el seminario de la Arquidiócesis contenía una educación mixta; pero debe notarse: 1º que aquellos tiempos de uniformidad universal de creencia minoraban los inconvenientes; no habiendo perdido jamás del todo el colegio su dependencia del prelado, como que él nombraba los superiores, etc., hasta que de hecho se le quitó esta atribución en 1822. 2º Que aún en aquella época de creencias y costumbres tan diferentes de las que hoy vemos, se tocaron gravísimos inconvenientes, por lo cual el virtuoso Arzobispo Don Baltazar Jaime Martínez Compañón, proyectó la separación de los estudios públicos unidos al seminario.

Pero es digno de oírse en la materia el juicio de hombres de Estado, que ciertamente eran imparciales, y que han reconocido la necesidad de escuelas especiales para el sacerdocio.

"Es preciso, decía Mr. Portalis, que la juventud destinada a la cléricatura sea disciplinada desde la edad más tierna a la sombra del Santuario; que allí crezca en la piedad, que se disponga allí, por medio de la oración y de hábitos religiosos a la vida de sacrificio y abnegación que deberá ser la suya; y que sea, en fin, enseñada allí tanto en los piadosos ejemplos, como por las lecciones de sus maestros".

"Para esto son necesarias escuelas especiales, enteramente especiales, enteramente eclesiásticas. Estas escuelas son los seminarios menores, que son la condición indispensable de la existencia de los seminarios mayores, como los seminarios mayores son la condición necesaria de la existencia del sacerdocio; los seminarios menores son el semillero de los educandos destinados a suministrar individuos a los seminarios mayores, de donde salen los sacerdotes".

"Estos seminarios menores deben existir por lo mismo que existen los seminarios mayores. Ellos han existido en Francia, en todos los tiempos; se les encuentra ya en los cánones del 6º Concilio de París, celebrado en 827, reinando Luis el Benigno".

Guizot, protestante, pero hombre probo y estadista, sabio, se expresaba

de esta manera: "En otras épocas, cuando las creencias religiosas eran muy generales y muy poderosas, cuando las razones mundanas de entrar en la carrera eclesiástica eran poderosas también, cuando esta carrera abría el camino a la fortuna, al poder, a los honores, comprendo perfectamente que no había necesidad de escuelas eclesiásticas preparatorias; comprendo perfectamente que el clero salía naturalmente, y en suficiente número, de las escuelas públicas, *de en medio de la educación común*, y que entonces, en efecto, bajo tales condiciones sociales, valía mucho más para la sociedad y para el clero mismo, que las escuelas públicas fuesen escuelas eclesiásticas preparatorias, y que Bossuet se hubiese educado al lado del gran Condé".

"Repito que lo entiendo muy bien, y que debía suceder así, en un estado de sociedad en que las creencias religiosas eran generales y poderosas, en que la carrera eclesiástica era una carrera brillante, que atraía un gran número de aspirantes".

"Pero el día de hoy, señores, tendad la vista en derredor de vosotros, y nada hallaréis que tenga una semejanza; por una parte, el imperio de las creencias religiosas se ha debilitado prodigiosamente; por otra, no existen ya los motivos mundanos, los motivos de fortuna, que atraían en otro tiempo tantos hombres a la carrera eclesiástica; de modo que ni las consideraciones morales, ni las consideraciones mundanas que en los tiempos antiguos suministraban natural y fácilmente individuos al clero, se encuentran absolutamente en la sociedad actual".

"Sin embargo, señores, no es menos necesario hoy que en otras épocas el imperio de la creencia religiosa; yo no vacilaré en decir que es más necesario en los tiempos presentes, que en otros algunos; necesario para restablecer, no solamente en la sociedad, sino también en las almas, el orden y la paz que tan profundamente se han alterado".

"Es, pues, inmensamente interesante para la sociedad actual, más interesante que nunca, si es posible, conservar con cuidado, y propagar el imperio de las creencias religiosas; y si el establecimiento de las escuelas eclesiásticas preparatorias se ha reconocido como necesario para formar el clero, para la propagación de las creencias y de la influencia religiosa; yo aseguro que estas escuelas, aun cuando en otras épocas no hubiesen sido sino una institución poco necesaria, hoy día son de urgentísima necesidad; que esta es una institución que no solamente es indispensable dejarla nacer por sí misma, sino que lo es igualmente, que la sociedad y los poderes públicos deben prestarle su apoyo".

"En consecuencia yo sostengo en principio como buena, útil, necesaria a la sociedad actual, y de influencia muy feliz, la existencia de escuelas secundarias eclesiásticas".

"El Estado, decía Saint Marc Girardin en 1837, no puede pasarse sin estas escuelas, así como no puede pasarse sin sacerdotes; y es evidente, que para formar sacerdotes, es preciso que sea en escuelas particulares; así, pues, estas escuelas son una de las necesidades de la sociedad".

"Thiers decía en 1848: "Se comprende cómo para funciones tan especiales en la sociedad, como las del sacerdocio, se proporcione una educación especial; para esto es que han sido establecidos los seminarios mayores y menores".

Esta especialidad no causa privilegio, como lo demostraba Portalis, cuan-

do decía: "La igualdad no es nivelamiento; la igualdad no quiere que establecimientos colocados en situaciones diversas sean regidos por reglas uniformes, sino que estén sujetos indistintamente a la ley; bajo esta autoridad es justo que cada uno viva según su constitución propia; así es que hay privilegios aparentes, que no son más que llamamientos a la igualdad proporcional. Los seminarios, pues, deben subsistir como escuelas de jóvenes aspirantes a la clératura bajo la autoridad y supervigilancia del Obispo".

¿Cuáles pueden ser ni el derecho, ni la conveniencia en que se funde el derecho en cuestión?

Es notorio y evidente que no hay derecho para privar a mi iglesia de su seminario, y de los derechos que en él tiene por muchos títulos. En esta parte no vacilo en afirmar que el proyecto viola la justicia; priva a la iglesia del justo ejercicio de su autoridad y de su libertad; y es al mismo tiempo inconstitucional; porque lejos de proteger la religión católica en un punto tan cardinal, es deprimida; y por que se le priva de su propiedad.

Donde no hay justicia, donde no hay derecho, no puede haber conveniencia, porque ésta no es abstracta, sino que se refiere siempre al bien común. Que no hay bien común, sino daño y perjuicio en la incorporación del seminario de la arquidiócesis al colegio de San Bartolomé, es también evidente. Mi iglesia, privada de los medios de formar sacerdotes, los padres de familia, privados de un establecimiento de su confianza para la educación de sus hijos, sufren daños graves, que resultan contra la iglesia y el Estado.

En vista de lo que dejo expuesto, y de las graves consideraciones que brotan en esta cuestión, las cuales desde luego no se ocultan a la penetración del Poder Ejecutivo, le ruego que considere mi posición, ya por los deberes del cargo y oficio pastoral, ya por la necesidad de defender los derechos de la iglesia, ya en fin, porque yo no podría nunca cooperar de manera alguna a mantener la educación del clero juntamente con la de un colegio, donde la libertad misma de enseñanza y el estado social hacen de todo punto imposible un régimen cual corresponde a los que se forman para el sacerdocio, y estudian las ciencias sagradas. Menor trascendencia tenían las ordenanzas de Carlos X sobre los seminarios menores de la Francia; pero conteniendo disposiciones gravosas, y que los esclavizaban bajo ciertos aspectos, quedaron sin ejecución por la noble y unánime conducta del episcopado francés.

El Poder Ejecutivo, como colegislador, puede salvar los derechos de la iglesia, negando la sanción al proyecto, y yo le ruego encarecidamente esta medida, fundado en las razones que dejo expuestas.

Soy de V. muy atento servidor.

MANUEL JOSE,
Arzobispo de Bogotá.

III

Nota del M. R. Arzobispo al Secretario de Gobierno, reclamando contra varios proyectos de ley hostiles a la Iglesia, presentados al Congreso por el Poder Ejecutivo.

Bogotá 19 de marzo de 1851.

Al Señor Secretario de Estado del Despacho de Gobierno

Desde que recibí el informe de esa secretaría al Congreso del presente año, y me impuse de los proyectos presentados, conocí las grandes dificultades que en materias eclesiásticas iban a ofrecerse; dificultades que versan sobre puntos de vital interés para la Iglesia Católica. Pero debiendo esperar el giro que estos negocios tomasen en las cámaras, para tener también entonces una idea menos incierta de lo que en realidad tuviere probabilidad de sancionarse, he aguardado hasta hoy, en que han tomado incremento las discusiones sobre estos proyectos. El deber de Obispo y metropolitano en tales circunstancias no puede ser dudoso para mí, y empleo a llenarlo dirigiéndome a V., porque habiendo tenido origen en su despacho estos proyectos, estimo un deber mío dar este paso.

Cualesquiera que hayan sido los motivos que causaran la presentación de aquellos proyectos, confío en que la ilustración y católicos principios de V. harán que esta exposición mía sea recibida como un cumplimiento de un deber riguroso de conciencia, y como muestra de mi respetuosa consideración al gobierno, antes de satisfacer también a ese deber ante las cámaras legislativas.

Las materias sobre que debo hablar, son: las causas eclesiásticas comprendidas en el proyecto número 3º; 2º el nombramiento de curas por los cabildos y vecinos de las parroquias; y 3º los capítulos catedrales.

La potestad de la iglesia reside por derecho divino en el cuerpo episcopal con el Sumo Pontífice; y de esta proposición de fe, resulta, que nadie en la iglesia puede ejercerla por derecho propio, sino el Papa y los Obispos.

A esos principios dogmáticos de los cuales ni la misma iglesia puede prescindir, está ajustada la disciplina desde el principio de la iglesia a nuestros días. No hay, ni puede haber más jueces competentes para juzgar las causas eclesiásticas, que el Obispo en cada Diócesis, el Metropolitano y el Concilio provincial en las provincias, los concilios generales y el Papa en toda la Iglesia.

Los Obispos han ejercido siempre el poder judicial en la Iglesia, ya solos ya unidos a otros Obispos, ya por delegados. Los Arcedianos desde el siglo VI fueron los primeros vicarios de los Obispos, que ejercían de una manera permanente esta delegación, que más tarde quedó solo en los vicarios Diocesanos o generales, oficiales o jueces eclesiásticos. El Concilio IV de Letran fue el que exigió a los Obispos a tener estos vicarios permanentes, exponiéndoles la necesidad de atender a otros cargos interesantes del oficio pastoral. He aquí la suma de la disciplina de la iglesia en los diez y ocho siglos de su existencia.

No puede haber más jueces de las causas eclesiásticas que los Obispos, únicos verdaderos ordinarios; y aunque los vicarios generales, provisorios u oficiales, se reputen tales, la jurisdicción que tienen es delegada.

Pero el proyecto somete a jueces legos causas espirituales, como las

matrimoniales y beneficiales y las canónicas de delito o responsabilidad de los clérigos mayores y menores a jueces eclesiásticos incompetentes.

El hecho que se encarga de decidir a los jurados legos en las causas matrimoniales y beneficiales es de la misma naturaleza que el derecho, y no puede ser sustraído de la autoridad de la iglesia.

En las causas sobre validez o nulidad de matrimonio se trata de un hecho y un derecho espiritual; aquél debió ser materia válida o nula del sacramento; y sólo la iglesia puede decidir si fue lo uno o lo otro; porque en el último análisis, estas causas se reducen al contrato materia del sacramento. El hecho y el derecho son aquí de una misma idéntica naturaleza; uno y otro son objetos espirituales de la exclusiva competencia de la Iglesia, de lo cual tenemos una definición dogmática del Concilio de Trento.

Supóngase por un momento, que la causa de nulidad nazca de la legitimidad con que el sacerdote celebrara el matrimonio, o de los términos en que la dispensa de un procedimiento se impetrara o concediera. ¿Cómo conoce y juzga el hecho un jurado lego? con qué nociones y pericia canónica? con qué autoridad? Multiplicaría yo estas hipótesis hasta un número bien crecido, si no temiera alargarme demasiado; las dos presentadas hacen resaltar la imposibilidad jurídica de que un jurado conozca y juzgue tales hechos; la fe dice que tampoco pueden ser de su competencia.

Los negocios de divorcio tocan íntimamente al vínculo sagrado o sacramental; y sea en la separación temporal por causas menores, sea en las de divorcio perpétuo por motivos graves, la decisión importa una declaratoria de que en ese caso no se atente contra el vínculo sacramental por esa separación. Aquí multiplicaría también yo hipótesis para demostrar la imposibilidad jurídica y la incompetencia de los jueces legos por derecho divino; básteme decir, que quedando el hecho juzgado por un jurado, no sería la iglesia quien decidiera que podía haber separación sin ofensa del vínculo sacramental; lo decidiría el jurado lego, y el Obispo no haría más que asentir. Pero semejante asentimiento lo haría criminal delante de Dios y de la iglesia, sería un refractario.

Las causas beneficiales lo que comprenden es, o la declaratoria del derecho a ser instituido canónicamente en un oficio y en el beneficio que le corresponde, o a conservar como legítima esta institución. El oficio aunque se limite a solo celebrar algunas misas y rezar las horas canónicas, sin misión pública, como sucede en los beneficios impropios y aun en muchos simples, es absolutamente espiritual. El beneficio, que es el derecho de percibir los emolumentos o estipendios asignados al oficio para el sostenimiento de la persona que lo ejerce, es también espiritual; es un derecho espiritual, porque los derechos tienen en la iglesia este carácter y naturaleza por el fin a que se encaminan, no por el objeto inmediato; el fin en el beneficio es el culto, es la santificación de las almas, es el cuerpo místico o la iglesia, es Dios.

Juzgada la causa benefical en su hecho por un jurado, la autoridad eclesiástica quedaba ligada a ese fallo; ya estaba decidido lo espiritual por jueces incompetentes, y los resultados contra la divina autoridad de la iglesia serían los mismos que en las causas matrimoniales.

Por primera vez se pretendió que juzgasen los presbíteros las causas canónicas de delito o responsabilidad de los clérigos mayores, y menores en la asamblea francesa, cuando se dió la mostruosa constitución civil del clero que estableció en esto como en otros puntos un presbiterianismo. El episcopado francés se opuso y la resistió; el Sumo Pontífice la condenó como herética y cismática.

En las epístolas de San Pablo, en los escritos de los Santos Padres y en

los concilios, encontramos la exclusiva competencia del Obispo para juzgar por sí las causas canónicas de los clérigos. El Concilio de Trento reconoce y declara el derecho de los obispos, ya encargándoles el celo en el ejercicio de este cargo propio de ellos, ya autorizándoles para proceder extrajudicialmente en ciertos casos, ya para corregir y reformar en la visita, ya el modo de proceder en las causas eclesiásticas. En este Concilio se reconocen y prescriben los tres modos de ejercer la jurisdicción eclesiástica en lo judicial, que he indicado arriba. Esta es la disciplina de la iglesia universal.

El incompleto bosquejo que acabo de trazar da el convencimiento de dos verdades; que la iglesia ha reconocido y sostenido en los obispos un poder judicial entero; y que el espíritu, como la letra de los cánones, hacen comunicable este poder por medio de delegación, y jamás por derecho propio en los presbíteros.

Pero el proyecto al establecer los jurados eclesiásticos, constituye a los presbíteros en magistrados de la iglesia, los iguala al obispo, haciéndolos verdaderos jueces en las causas canónicas, jueces irresponsables, y cuyo fallo es irresponsable.

La índole de la jurisdicción eclesiástica, su naturaleza divina, las disposiciones de la iglesia acatadas en el mundo católico, me prohíben, como prohíben a todo obispo, poder aceptar innovaciones que afectan íntimamente la constitución de la iglesia, y alterar sustancialmente la disciplina.

El nombramiento de los curas por los cabildos y padres de familia es de todo punto contrario a la autoridad y disciplina de la iglesia. Vióse también esta novedad en la constitución civil del clero, y fue punto igualmente resistido y reprobado.

Al recibir la iglesia en su constitución el derecho de conservarse y perpetuarse, recibió también de su divino Fundador el de constituir todos los ministros en los diversos grados de la jerarquía que debía ejercer el ministerio. San Pablo mandaba a Tito que constituyese presbíteros en las ciudades. Jamás la iglesia ha reconocido en el pueblo, bajo ninguna forma, derecho para disponer de la designación de los sujetos que deban ocupar los ministerios y magistraturas eclesiásticas. A los principios era inseparable esta designación de la ordenación; y cuando en siglos posteriores se varió esta disciplina, ni se alteró ni pudo alterarse por ella el derecho de la iglesia. Ella ha concedido varias veces la facultad de postular o proponer; pero jamás ha consentido, ni aun tolerado, elecciones de curas ni otros ministros por el pueblo cristiano. Este daba su testimonio en los primeros tiempos sobre la vida del promovido; y entonces, como después, se le ha permitido postular; pero elegir, nombrar con derecho perfecto, nunca. La misma L. I. P. I. T. 4. R. G. reconoce esta verdad en su artículo 2º.

El cura, como todo sacerdote encargado de alguno de los diversos ministerios, es un enviado con misión y potestad, tiene el derecho de predicar, ejercer el culto divino y la operación de las divinas virtudes; y es correlativo el deber de los fieles de recibir al enviado, escucharle y santificarse en el culto, y en los sacramentos que él administre. En la constitución de todo oficio del ministerio hay un derecho de la iglesia regente y docente, y un deber de la iglesia regida y enseñada; derecho sagrado que la iglesia no puede ceder, y deber imprescindible, cuyo cumplimiento está identificado con el carácter de cristiano y con la eterna salvación.

Pero el proyecto somete el Obispo al pueblo: desnaturaliza la constitución de la iglesia introduciendo una novedad inadmisibile; y abre la puerta a abusos y funestísimas consecuencias. El nombramiento de los curas sería objeto de partidos, de intrigas en cada parroquia; semejantes pastores no lle-

varían ningún prestigio religioso, y la benéfica institución de los párrocos vendría a ser manantial inagotable de desavenencias y de luctuosos acontecimientos. Omíto entrar en otros inconvenientes, porque el punto cardinal es opuesto a la constitución de la iglesia; pero sí indicaré que serían interminables los concursos, procediendo del modo que el proyecto lo establece.

Los capítulos catedrales, de una alta institución en la iglesia, reciben su constitución especial y son organizados por la erección de cada iglesia. De aquí la diferencia de oficio y prebendas de unos con otros; pero todos tienen las condiciones o requisitos sustanciales, sin los cuales no podrían existir.

Entre ellos es el principal la perpetuidad de la institución canónica en cada miembro; perpetuidad de tal manera inherente al oficio, que no hay ejemplar en la historia de la iglesia que la contradiga. Todos los oficios, preposituras, o magistraturas de la iglesia en el ejercicio de la jerarquía, son y no pueden dejar de ser perpetuos; sólo los oficios meramente auxiliares, conocidos bajo el nombre genérico de vicarios, son variables, pues que solamente hacen las veces de otro, obrando en su nombre, o supliendo su falta. No puede por tanto, admitirse jamás beneficiados instituidos para un tiempo dado: esto es inaudito.

Las erecciones de la iglesia catedral establecen el número de prebendas, y las dignidades y canongías que a ellas deban corresponder; cada una tiene sus oficios y atribuciones por derecho común o por el de la erección, y no pueden ser alterados, sino por quien pudo constituirlos. Es propio de la Silla Apostólica el constituir las catedrales y sus capítulos; de ello da espléndido testimonio la historia de la iglesia, y la nuestra propia.

La unión del curato de la catedral a una prebenda, aunque pudiera en realidad hacerse conforme al Concilio de Trento, no sería unión si, teniendo el doble oficio de párroco y canónigo, no tuviera la remuneración correspondiente. En varias iglesias de España y de América, y aun de otros países de la cristiandad, se ven estas uniones; pero ellas llevan consigo la necesidad de que el cura canónigo tenga coadjutor permanente con quien dividir el oficio y ministerio parroquial; necesidad que entraña un doble honorario. Estos dobles honorarios tienen su origen en la misma disciplina apostólica, como consta de San Pablo.

Con respecto a la disminución de prebendas en los coros, no puedo dejar de observar, que aunque el proyecto no suprime las instituciones de número de cada iglesia, les retira las rentas que es la base de la prebenda. Pero no es posible que cinco ministros llenen las atenciones de las iglesias catedrales; menos todavía, recargados de obligaciones como los recarga el proyecto. Sabido es cuán defectuoso es el servicio del culto donde el número de capitulares es corto; la muerte, las enfermedades, suelen reducirlos a las veces a insignificante número, y el culto decae, el cuerpo que representa al obispo en la vacante, corre peligro de llegar a faltar. El decoro de la nación, la majestad del culto, mil otras consideraciones, exigen la subsistencia en ejercicio del número conveniente de capitulares.

Estas indicaciones manifestarán a V. lo angustiado que debe estar mi espíritu, con la perspectiva de que puedan sancionarse las medidas propuestas. Me vería entonces en conflicto entre un deber sagrado y una ley. V. que conoce lo que nuestra santa religión prescribe, y que sabe lo que la historia nos dice de los Apóstoles y de sus sucesores en tales conflictos, me hará desde luego la justicia de convenir en que no me quedaría arbitrio, y que la línea de mi conducta no podía ser otra que la de los mismos Apóstoles. Sensible me será verme en el caso de hacerlo; pero llegado que fuera, sería de todo punto imposible obrar de otra manera.

Ruego a V. con el mejor encarecimiento que considere estas reflexiones. Se atraviesan los más caros intereses de la iglesia y de un pueblo católico. Hoy que en la Francia, en la Alemania, en la misma España, cuyos abusos heredamos, se derriban las barreras que una desconfianza inmerecida e incorosca ponía al libre ejercicio de la autoridad de la iglesia, no sería honroso para la Nueva Granada añadir a esas barreras el trastorno de la disciplina de la iglesia y de su misma autoridad. Me lisonjeo de que V. hallará en su sabiduría y tino algún medio para que no se sancionen las disposiciones que he enumerado, salvando así la Nueva Granada de males infinitos en el orden espiritual, y a sus obispos de conflictos amargos.

Soy de V. con la mayor consideración y aprecio, muy atento y obediente servidor.

MANUEL JOSE,
Arzobispo de Bogotá.

IV

Representación del M. R. Arzobispo al Presidente de la República, protestando contra la ley de desafuero eclesiástico, de 14 de mayo de 1851.

Ciudadano Presidente

Habiéndose publicado en la *Gaceta Oficial*, número 1.225, la ley de 14 de los corrientes sobre desafuero eclesiástico, me fue entregada el día 20; y visto su contenido, lo he meditado maduramente por la íntima conexión que estas disposiciones presentan con la autoridad divina de la iglesia; y de conformidad con el dictamen del Capítulo Metropolitano, tomado canónicamente, elevo hoy esta reclamación al Poder Ejecutivo, suplicándole se sirva tomarla en consideración con las Cámaras legislativas; pues estando ya la ley sancionada y publicada, es negocio de los poderes colegisladores.

La ley atribuye a los tribunales y juzgados civiles el conocimiento de las causas civiles, que por tal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se siga a los Obispos, Provisores, y Vicarios Generales y capitulares, y a los individuos de uno y otro clero. Pero quitando la misma ley a los jueces y tribunales eclesiásticos la competencia de los negocios civiles del orden temporal, y de las causas sobre delitos comunes, ya no hay funciones en los Obispos, Provisores, Vicarios Generales, y en lo individuos de uno y otro clero, que no sean del orden espiritual; no existen las que eran atribuidas por las leyes, como lo decía la de 25 de abril de 1845; por consiguiente las causas por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, que se sigan contra los prelados y contra los individuos de uno y otro clero, son causas del orden espiritual; versan sobre el ejercicio de la misión y jurisdicción espiritual recibida de Jesucristo, cuyos actos dependen exclusivamente de la iglesia; y su autoridad es la única competente para juzgar a los individuos de la jerarquía católica por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones. Esta proposición es dogma de fe, como lo es en que solamente la iglesia posee la autoridad espiritual; que le pertenece exclusivamente arreglar el ejercicio de esta autoridad, y juzgar de todas las causas espirituales.

En vista de esa verdad, y del hecho que dejo sentado y consta en la ley, es de todo punto imposible que el episcopado permanezca indiferente a

unas disposiciones que atribuyen a la autoridad civil el conocimiento de causas criminales, que por derecho divino tocan a la iglesia.

La estrechez del tiempo, y la distancia que me separa de mis comprovinciales, no me permiten acuerdo previo para este reclamo; pero la evidencia del hecho, la justicia en que me fundo y lo sagrado de la autidad de la Iglesia, no dejan duda que el episcopado granadino estará acorde en este punto, en que no se trata de opiniones, sino de una verdad dogmática, en que el deber de los Obispos es idéntico. El dictamen del venerable Capítulo Metropolitano, remueve todo motivo de dudar que los demás Obispos de la República asientarán y suscribirán a este reclamo, en fuerza del sagrado deber que a los Obispos impone el carácter de que están investidos.

Así, pues, en mi carácter de Metropolitano de esta provincia, y a nombre de mi Iglesia, reclamo ante los Poderes nacionales la libertad e inmunidad de la iglesia en el ejercicio de su autoridad divina, en las causas criminales, que por el desempeño en el ejercicio de sus funciones, pueden tener lugar contra los individuos de la jerarquía católica en uno y otro clero. Jamás la iglesia ha consentido en que las causas eclesiásticas sean juzgadas por la autoridad civil. Cuando Constancio se propuso dar leyes sobre causas espirituales a los Obispos, Osio de Córdoba, el oráculo de los concilios, le dijo con santa libertad: "¿Has visto, oh Emperador, que Constantino ya se haya entrometido en los juicios eclesiásticos? No te mezcles, pues tú, en las cosas de la iglesia, ni nos des preceptos, sino más bien aprended los de nosotros. A ti se te ha dado el imperio; a nosotros se nos dio la iglesia". En la persecución de San Atanasio por los arrianos, decían los Obispos de Oriente al mismo Constancio: "Si los Obispos han dado ya su juicio sobre esto, ¿qué tiene que ver el Emperador? ¿Cuándo, desde que se creó el mundo, se ha visto tal cosa? ¿Cuándo el juicio de la iglesia ha recibido su autoridad del Emperador?" Sería interminable si hubiese de referir la multitud de monumentos que presenta la historia eclesiástica en esta materia; básteme recordar la conducta del Episcopado francés a fines del siglo pasado, cuando se dieron leyes como la presente; conducta aprobada y sostenida también por el inmortal Pontífice Pío VI, especialmente en su breve de 13 de abril de 1791.

Desde los primeros días de la presente legislatura, en vista de varios proyectos presentados por el Señor Secretario del gobierno, tuve el honor de dirigirle una nota algo extensa, con diversas observaciones, para evitar los males que preveía iban a seguirse en el orden espiritual, especialmente en materia de juicios del mismo orden. Entonces manifesté lo angustioso que es para un Obispo verse en conflicto entre un deber sagrado y una ley; pero que no pudiendo apartarme sin peligro cierto de eterna condenación de lo que nuestra Santa Religión prescribe en tales casos, tomaría por norma de mi conducta la de los Apóstoles y de sus santos sucesores; añadiendo que por sensible que me fuera verme en el caso de obrar así, me sería de todo punto imposible hacerlo de otro modo.

La ley de 14 de los corrientes pone ya a los Obispos de la Nueva Granada, y también a los demás miembros de la jerarquía, en este conflicto; y para prevenirlo, para ahorrar males a esta iglesia, ocurro, con la oportunidad que puedo, a los poderes colegisladores, que desde luego atenderán a este reclamo. Hoy que en Francia, en Alemania, en la misma España, cuyos abusos heredamos, se derriban las barreras que se oponían al libre ejercicio de la autoridad de la iglesia, no sería honroso para la Nueva Granada que sus leyes introdujesen una novedad que no embaraza sino que priva a la iglesia de su autoridad en materia espiritual, y en que no les es dado ceder. Por tan-

to, concluyo rogando a los poderes colegisladores que se dignen de reformar la ley que reclamo, dejando a la iglesia el libre ejercicio de su exclusiva autoridad, en las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, pueden tener lugar contra los Obispos, prelados y demás individuos de uno y otro clero.

Bogotá, 26 de mayo de 1851.

Ciudadano Presidente.

MANUEL JOSE,
Arzobispo de Bogotá.

Resolución del Poder Ejecutivo a la Representación del M. R. Arzobispo, protestando contra la ley de desafuero eclesiástico.

Despacho de Gobierno.

Bogotá, 31 de mayo de 1851

Pasado, como ha sido al congreso de la República el memorial del Señor Arzobispo de Bogotá, haciendo algunas observaciones en contra de la ley de desafuero eclesiástico recientemente sancionada, se han llenado los deseos de dicho Prelado en cuanto a que su voz sea oída en la materia por la representación nacional. Más, respecto de las reformas que él juzga convenientes en dicha ley, o derogatoria que solicita, fundado en que, en su concepto, por aquella ley se violan los derechos de la iglesia, o de sus ministros, el Poder Ejecutivo, que juzga de un modo enteramente distinto, se abstiene de proponer reforma alguna sobre este particular.

Piensa en efecto, el Poder Ejecutivo, que habiendo separado la ley del conocimiento de la autoridad eclesiástica, y restituido a los del soberano, únicamente el conocimiento de aquellas causas, en que se imponen penas civiles y a virtud de leyes civiles, o que sólo tienen fuerza obligatoria por la sanción que les presta la autoridad pública nacional, nada se ha quitado a la iglesia que no debiera quitársele; nada que no estuviera impropio e inconvenientemente cometidos a sus ministros. Todo lo que es puramente espiritual, y que no puede producir sino efectos espirituales, ha quedado sometido a los empleados del culto, a quienes rigurosamente corresponde. Toda duda desaparece desde que la ley mencionada ha declarado en su artículo final que queda en su fuerza y vigor la ley de 25 de abril de 1845, que ha establecido en estas materias la distinción conveniente.

Dígase en contestación, y publíquese.

Plata.

Informe de una Comisión del Senado, y resolución de esta Cámara de legislación, sobre la presentación del M. R. Arzobispo, protestando contra la ley de desafuero eclesiástico.

Ciudadanos Senadores,

La comisión especial a la cual, se ha pasado el día de ayer la presentación en que al ciudadano presidente de la República, elevó el Señor Arzobispo de Bogotá, acerca de la ley sobre desafuero eclesiástico, publicada en la Gaceta Oficial, número 1225, va a llenar su encargo, informándoos del contenido y objeto de la enunciada representación.

Vuestra comisión se ha complacido al observar el tácito e implícito homenaje que el Señor Arzobispo de Bogotá ha rendido al espíritu y letra del Evangelio, y a la creciente civilización del siglo, absteniéndose de reclamar acerca de la facultad que tuviera el supremo poder civil para retirar a los eclesiásticos el privilegio del fuero, o el derecho de no ser juzgados sino por magistrados comunes. El Señor Arzobispo, ha comprendido muy bien, que siendo aquel privilegio una gracia otorgada por la suprema potestad civil, y no un derecho inherente a la clase o jerarquía eclesiástica, ha podido aquella no continuar dispensando esa gracia, cuando así lo ha creído conveniente.

Pues bien; consecuencia del ejercicio de esa misma facultad que no es dado controvertir a la suprema potestad civil, a la cual siempre acataron y reverenciaron los Apóstoles, de quienes se propone el ejemplo el Señor Arzobispo; consecuencia del ejercicio de esa facultad que no puede disputarse a la autoridad civil, es la disposición legal que ha motivado la representación del Prelado arquidiocesano.

Todo cuanto contiene la ley de 14 del corriente no es más que el desarrollo de este gran principio, que forma su artículo 1º desde la sanción de la presente ley, queda extinguido todo fuero o privilegio eclesiástico. De ese gran principio se derivan, cual de un axioma otros tantos corolarios, las demás disposiciones contenidas en los artículos subsecuentes.

Lo que ha extinguido, lo que ha quitado la ley civil, es el privilegio del fuero eclesiástico concedido por ella; y basta esta sencilla consideración para comprender que todas sus disposiciones se refieren a cosas y objetos que han sido una emanación de aquel privilegio. Así, cuando en los artículos 2º y 4º de la expresada ley de 14 del corriente se atribuye a la corte suprema de justicia el conocimiento de las causas contra los Arzobispos y Obispos, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, o por delitos comunes que tengan detallada pena en alguna ley civil de la república; y a los tribunales de distrito, el conocimiento en los mismos casos respecto de los provisos, vicarios generales y capitulares, deberá entenderse que aquel mal desempeño se refiere al de las funciones que provienen de la ley civil únicamente, aun cuando ello no se desprende claramente de la frase u oración que tenga detallada pena en alguna ley civil de la república, que abraza tanto el primero cuanto el segundo de los miembros o periodos del supracitado artículo 2º.

La ley civil no ha invadido, pues, el campo de la ley eclesiástica; el Estado no ha usurpado nada a la Iglesia, ni una mano profana se ha apoderado del incensario, al sancionar una disposición que era la misma que regia en aquellos tres primeros siglos de la Iglesia, por cuya renovación y nuevo apareamiento han clamado y suspirado los padres, personas doctas y piadosas, y esclarecidos varones eclesiásticos. Si existiera un Osio de Córdoba, si no tendría razón ni derecho para aplicar al Congreso y al Presidente de la Nueva Granada, con ocasión de la ley sobre desafuero eclesiástico, las pala-

bras que aquel distinguido Obispo dirigió al Emperador Constanancio, porque ni en dicha ley, ni en ninguno de sus otros actos, se han manifestado el Congreso ni el Presidente de la Nueva Granada, poseídos de ese espíritu de usurpación de las prerrogativas de la Iglesia, tan funesto al Imperio y a los Emperadores de Oriente, como que fue una de las principales causas que aparejaron su destrucción, y el triunfo consiguiente de la media luna sobre la cruz, en regiones tan felices por la mano de la naturaleza, tan infortunadas por las del hombre, y mejor expresado, por las ideas y opiniones extravagantes de éste.

Y tan cierto es que la ley de 14 del corriente no contiene nada que pueda ni remotamente mirarse, cual un atentado de la suprema potestad civil, respecto de la eclesiástica, cual una invasión en el poder espiritual de la Iglesia, como que habiéndose publicado desde ahora un año el proyecto, que es al presente la expresada ley del 14 del corriente, ni el Señor Arzobispo, ni ninguna otra persona constituida en dignidad eclesiástica, hicieron oír su voz, reclamando el supuesto atentado, la pretendida usurpación; siendo así que el Señor Arzobispo, si reclamó respecto de algunos de los proyectos que el Señor Secretario de Gobierno acompañó en su última exposición a las Cámaras Legislativas. ¿Por qué es pues, que el Prelado de la Arquidiócesis ha aguardado a los momentos presentes, a las circunstancias actuales, para elevar su reclamación?

Vuestra comisión irrogaría una ofensa a dicho prelado, si pretendiera atribuir su conducta al innoble deseo de rodear de dificultades, y poner embarazos al Congreso y al Gobierno Granadino; proceder impropio en un Obispo, nada patriótico en un ciudadano constituido en alta dignidad, y que, por lo mismo, la comisión está muy distante de juzgar haya sido el móvil que en la presente ocasión ha impulsado a hablar a uno de los Pastores, puesto por aquel que dijo, que había venido al mundo, no a dividir, no a ingresar al aprisco sino a reunir en verdadero espíritu de caridad las ovejas desunidas del rebaño de Israel.

Más ahora se arguye, que habiéndose quitado a los jueces y tribunales eclesiásticos la competencia o el conocimiento de los negocios del orden temporal, y de las causas sobre delitos comunes, ya no hay funciones en los Obispos, provisos y vicarios generales, y en los individuos de uno y otro clero que no sean del orden espiritual, ni, en consecuencia, causas de responsabilidad contra los funcionarios eclesiásticos, que pueden someterse al conocimiento de los tribunales civiles, sin invadir al poder espiritual que Jesucristo delegó a su Iglesia.

No es así como vuestra comisión comprende las facultades que hasta ahora han ejercido los prelados de la Iglesia granadina, ni las multiplicadas disposiciones que se registran en todos nuestros códigos. Dos han sido los poderes meramente profanos de que se han hallado investidos los Obispos y demás autoridades eclesiásticas, por concesión expresa del gobierno temporal: contencioso y judicial el uno; político y administrativo el otro. Desgraciadamente pueden los funcionarios del orden eclesiástico cometer faltas o excesos, violaciones de leyes civiles en el ejercicio de este poder y del espiritual que es propio de la Iglesia, sin que a estas faltas, a estos excesos, a estas contravenciones de la ley civil, a las que se han referido los artículos 2º y 4º de la ley 14 del corriente, al hablar "de causas que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se sigan contra los Arzobispos, Obispos, provisos y Vicarios Generales y particulares, estas faltas, estos excesos, tengan la menor relación con el dogma y la moral". Es y son también estas contravenciones las que el legislador, con facultad plena y derecho indisputable, ha sometido al conocimiento y castigo de las autoridades temporales. Dese una mirada a nuestra legis-

lación, y fácilmente se comprenderá que aparte de los delitos que los preladados eclesiásticos pueden cometer en el ejercicio de las funciones judiciales en que ha cesado el fuero, pueden perpetrar también otros muchos abusos calificados de delitos por nuestras leyes patrias, que son extrañas al ejercicio del poder espiritual, que pueden cometerse aun después de eliminado el fuero y cuyo castigo ha encomendado la ley a las autoridades civiles, sin que por esto se haya hasta ahora creído atacada la independencia de la Iglesia, ni vulnerado su poder, ni conculcadas las prerrogativas que le confirió su Fundador divino.

¿No es cierto, que independiente, antes de los delitos que puedan cometer los preladados eclesiásticos y sus vicarios, en el ejercicio de la jurisdicción contenciosa que les fue delegada por el poder temporal, pueden también abusar de su autoridad eclesiástica, introduciendo novedades en la disciplina de la Iglesia granadina, usurpándose el patronato, soberanía y prerrogativas de la República, la autoridad y facultades propias del poder civil? (Ley 2ª part. 3ª tratado 1º, de la Recopilación Granadina). ¿No es cierto que, eliminado el fuero de los negocios contenciosos, pueden los ministros del culto, en *ejercicio de sus funciones*, excitar revoluciones, sediciones u otras perturbaciones en el Estado; alterar el orden y el reposo público; inducir al pueblo por medio de pláticas o predicaciones alarmantes e indiscretas a que cometa algún delito, ofenda la moral y buenas costumbres, atente contra la seguridad, reputación y buen nombre de algún individuo? (Ley 3ª, parte 2ª, trat. 1º de la Recopilación Granadina). ¿No es indudable que, eliminado el fuero en los negocios contenciosos, pueden los preladados eclesiásticos, en *ejercicio de sus atribuciones*, ser infieles a la República, atacar sus prerrogativas, y cometer otros crímenes por los que imponen las leyes la pena de expulsión? (Ley 2ª, parte 1ª, trat. 2º de la Recopilación Granadina). ¿No es fuera de toda duda que las autoridades eclesiásticas, en *ejercicio de sus funciones*, pueden, después de derogado el fuero en los negocios contenciosos, cumplir y ejecutar bulas y breves sin que hayan obtenido el pase del gobierno temporal? (S. 7º, artículo 4º, ley 1ª, parte 1ª, trat. 4º, Recopilación Granadina). ¿No es igualmente cierto que los Arzobispos u Obispos pueden convocar concilios nacionales o provinciales sin el permiso expreso de la autoridad civil? (Par. 4º artículo 4º, id.). ¿Podrá acaso dudarse que, en muchos casos, los preladados eclesiásticos dejan de visitar sus diócesis, o de dar cuenta al Poder Ejecutivo de las providencias que en ellas han tomado, para que las reforme o anule en cuanto hayan excedido a la jurisdicción eclesiástica? (Par. 9º artículo 6º, id.). ¿No es también cierto que los preladados eclesiásticos y visitadores puedan exigir de los pueblos, curas y particulares, derechos y contribuciones no establecidas por el arancel? Y sin embargo estos crímenes ninguna relación tienen con el desafuero eclesiástico en los negocios contenciosos. Eliminado el fuero, no pueden las autoridades eclesiásticas, en *ejercicio de sus funciones*, causar fuerza, pretendiendo que les corresponde aún el conocimiento de las causas en que ha cesado el fuero. ¿No pueden las autoridades eclesiásticas promover competencias indebidas, perpetrando así un delito castigado por una ley vigente en la República? ¿No pueden los preladados eclesiásticos imponer censuras y desobedecer los requerimientos de la autoridad competente; otorgar licencias y admitir en calidad de novicios a los que no tengan la edad que la ley determina; y comerciar dentro de distritos donde ejercen su jurisdicción? (Art. 532 C. P. y 4º ley 1ª, parte 3ª, tratado 4º, R. G.). ¿No han sido hasta ahora la corte suprema de justicia y los tribunales de distrito las autoridades encargadas por la ley para conocer y decidir de las causas de responsabilidad formadas contra los Arzobispos, Obispos, provisorios o vicarios, por mal desempeño en el ejer-

cicio de la jurisdicción que ejercen en materias que no pertenezcan al dogma y a la moral? Y es por ventura otra cosa lo que dispone la ley 14 del corriente?

Y sin embargo de lo expuesto, resta aún a la autoridad eclesiástica el ejercicio de funciones de cuyo abuso debe responder ante los tribunales civiles comunes, sin que por esto meta la potestad civil su hoz en la mies de la iglesia, como lo persuade la lectura de las siguientes disposiciones que nuestra comisión cree necesario mencionar.

El artículo 458 del Código penal inhabilita perpetuamente para obtener empleo, cargo o beneficio, al *funcionario eclesiástico que por razón de su ministerio* autoriza o interviene en la celebración de un matrimonio nulo por falta de formalidades. El artículo 461 somete a la pena de suspensión de empleos a los mismos funcionarios que intervinieren en los matrimonios que se contraigan por personas no habilitadas con la licencia que la ley requiere. El artículo 534 castiga al funcionario que no cumple ni ejecuta la ley, orden superior o reglamento que legalmente se le comunica. El artículo 538 impone graves penas a los empleados públicos que, coligándose en número de dos o más, concierten entre sí alguna medida para impedir, suspender o embarazar la ejecución de alguna ley. El artículo 577 castiga al *funcionario eclesiástico* que, excediéndose de las facultades de mandar amonestar, advertir o reprender moderadamente, injurie o maltrate de obra, de palabra o por escrito a algunos de sus subalternos o dependientes, o cualquiera que tenga que tratar con él por razón de su empleo, cargo o beneficio. El artículo 578 declara reo de fuerza al funcionario que cometa o haga cometer alguna violencia injusta; en fin, el artículo 589 castiga a todos los funcionarios que se excedan de las atribuciones o ejerzan otras que no les correspondan. He aquí, entre otros muchos ejemplos que ofrecer pudiera vuestra comisión, varios casos de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones por parte de los preladados eclesiásticos que nada entrañan de espirituales. En casos semejantes los Apóstoles no habrían declinado de los tribunales del César. Pues bien: a estos hechos, a estos delitos que ninguna relación tienen con la fe y las costumbres, es a los que se refiere la ley 14 del corriente; a estos delitos es también a los que se refiere la ley de 25 de abril de 1845, que se ha declarado en su fuerza y vigor; y a estos delitos es, en fin, a los que se contrae el artículo 65 del código penal.

Se ve, pues, que aparte de los abusos que se puedan cometer en el ejercicio del poder judicial en negocios profanos, los Arzobispos, Obispos y vicarios pueden también perpetuar graves faltas, que sin referirse al dogma ni a la moral, son verdaderos delitos calificados como tales por las leyes vigentes de la República, y cuyo castigo bien ha podido encomendarse a funcionarios temporales sin invadir por esto el poder de la iglesia. ¿Cual habrá podido ser entonces el motivo que ha producido el alarma y excitado el celo del Señor Arzobispo al dirigir sus reclamos contra la ley 14 del corriente? ¿Será acaso, por que se consideran vagas y equivocas las frases con que se designan las causas cuyo conocimiento se atribuye a la corte suprema y a los tribunales de distrito? No, porque ellas son las mismas de que han usado en idénticos casos las leyes 2ª, parte 1ª, tratado 2º; 1ª, parte 1ª, tratado 1º, Recopilación Granadina, y la de 12 de abril de 1845.

Aparte de estas consideraciones, el artículo 8º de la ley del 14 del corriente nada deja que desear; en él conserva su fuerza y vigor la ley 25 de abril de 1845; luego aquélla reconoce que no obstante, sus disposiciones, les quedan al Arzobispo, Obispo, y corporaciones eclesiásticas en la Nueva Granada, funciones que les vienen, no de las leyes canónicas, sino de las leyes civiles o de la República, y de cuyo abuso y mal ejercicio son y deben ser respon-

sables, en el modo y término que ordenan las mismas leyes civiles. A tales funciones, emanación de solo la ley civil, y que por consecuencia nada tienen en su origen y generación de espirituales, de mera y rigurosamente eclesiásticas, son a las que se contraen el artículo 2º y 4º de la ley del 14 del corriente, que no son en sustancia otra cosa que la repetición del artículo 1º de la expresada ley 25 de abril de 1845, que sin reclamo ni contradicción figura en uno de nuestros códigos desde principios de la administración del ciudadano general Mosquera, ha más de seis años.

Juzgando vuestra comisión que las disposiciones de la ley 14 del corriente, "sobre desafuero eclesiástico", en nada atentan contra el ejercicio de la potestad espiritual del episcopado ni de la iglesia; que nada contienen que no sea la expresión de un pleno derecho de parte del supremo poder civil; y que por lo mismo no debe reformarse, ni menos abrogarse, sujeta a vuestro examen y deliberación la siguiente proposición:

Archívese la representación elevada al ciudadano presidente de la República por el Señor Arzobispo de Bogotá, reclamando algunas de las disposiciones contenidas en la ley del 14 del corriente, sobre desafuero eclesiástico.

Bogotá, 28 de mayo de 1851

Francisco J. Zaldúa.

Puesta a la anterior proposición, el ciudadano Gori la modificó añadiendo: "y publíquese en la Gaceta Oficial la ley, dicha representación, el informe anterior y la resolución que acuerde el Senado", cuya modificación fue aprobada con los votos de los ciudadanos Abello, Azuero, Camacho, Castilla, Cortés, Flórez, Gómez, Gori, Herrera, La Rotta, Lombana, Mantilla, Valenzuela, Vega, Villeros y Zaldúa. — Estuvieron negativos los ciudadanos Borrero, Camargo, Rojas, Santamaría y Vivero. — Son copias.

El Secretario del Senado,

Ramón González.

V

Exposición del M. R. Arzobispo al Gobierno de la República, protestando contra las disposiciones de las leyes de 14 y 27 de mayo y de 1º de junio de 1851, y contra la aplicación de la de 25 de abril de 1845.

El Arzobispo de Bogotá, para satisfacer a los deberes que tiene respecto de Dios y de la Santa Iglesia, expone: que mientras ha meditado procurando hallar un medio canónico, que pudiera aquietar su conciencia y cubrir su responsabilidad ante la Silla Apostólica, donde Dios ha puesto en la cátedra de la unidad la doctrina de la verdad, más profundo ha sido su convencimiento de no ser lícito guardar silencio, ni prestarse a unas disposiciones, como las que son objeto de esta exposición, por ser opuestas a la autoridad y a la disciplina de la iglesia. No sin grave dificultad y dolor de su corazón da este paso el Arzobispo de Bogotá, porque siempre ha procurado la mejor armonía a la iglesia con la potestad civil; de ello da testimonio su oficio de 19 de Marzo último al Señor Secretario de gobierno, así como la buena inte-

ligencia que siempre ha reinado en sus relaciones con las autoridades públicas; pero cuando se interesan derechos sagrados de la iglesia, que tocan a su vida, y cuya violación anuncian funestas consecuencias en el orden espiritual, no le ha sido posible dejar oír la voz de la conciencia, seguir el ejemplo de tantos Obispos, que en tiempos antiguos y modernos se han visto en circunstancias semejantes o idénticas, y que han cumplido los deberes que les imponían los juramentos de su consagración e institución canónica.

La reclamación de 26 de mayo y el oficio de 19 de marzo últimos manifiestan que el Arzobispo consideró desde entonces el conflicto en que iba a verse, y que lo expuso tan pronto como debió hacerlo.

Se ha reconocido por el Poder Ejecutivo en su resolución de 31 de mayo, que a virtud de la ley 14 de los mismos sólo queda a la iglesia lo que es puramente espiritual; y siendo esto así, no puede haber causas por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones contra los prelados y demás individuos de uno y otro clero, que no sean espirituales, y cuyo conocimiento no pertenezca exclusivamente a la autoridad de la iglesia. Por consiguiente, al atribuir la citada ley a los tribunales civiles el conocimiento de las causas que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se sigan a los prelados y demás individuos de uno y otro clero, les da competencias en causas espirituales que por derecho divino corresponden a la iglesia.

La distinción que estableció la ley 25 de abril de 1845, no tiene ni puede ya tener lugar después de la de 14 de mayo, porque esa hablaba de funciones atribuidas por las leyes, y se las ha quitado dejando solamente lo espiritual. Y fuera de las atribuciones, temporales en el orden judicial, ningunas otras de ese género ha tenido la autoridad eclesiástica, ni los individuos de uno y otro clero. Jamás las ha tenido del orden político ni administrativo. Todas sus funciones se refieren al ejercicio de la potestad de régimen y al de la de ministerio, en las cuales nada hay que no sea espiritual, nada que no se halle comprendido en el poder que Jesucristo dejó a su iglesia. Así, que el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones no puede ser de la competencia de la autoridad civil.

La sanción civil que el Estado da a los cánones y al ejercicio de la autoridad espiritual, les da protección y efectos civiles, pero no atribuciones, ni depende de esta sanción protectoria, ni de sus efectos civiles la naturaleza y vigor canónico de las leyes disciplinares de la iglesia, ni la legitimidad del ejercicio de su autoridad. Los cánones de disciplina, dice el publicista Pey, conservan toda su fuerza y tienen el efecto de ligar las conciencias, mientras no hayan sido abolidos por la iglesia, o por costumbre contraria; sin que puedan ser anulados por la oposición del poder político, el cual, rehusando su protección, no podría anular una ley que no hizo, y que ha recibido de la autoridad competente toda la sanción que le era necesaria para obligar la obediencia. El episcopado francés, en su *exposición sobre los principios de la constitución civil del clero*, decía: "La iglesia no puede perder ni en parte ni en todo su poder o su influencia sobre los objetos espirituales. La Jurisdicción episcopal es espiritual en su objeto y en su origen; y si las leyes del Estado pueden dar efectos civiles a su ejercicio, no pueden alterar por esto los principios en el orden de la religión". Conservada o retirada a algunas disposiciones de la iglesia, a ciertos actos del ejercicio de su potestad, la sanción civil subsisten o cesan los efectos civiles; pero las disposiciones canónicas siempre permanecen en su vigor, y los actos del ejercicio de la potestad espiritual son legítimos en el orden de la religión.

La posibilidad de que coincida en el ejercicio de las funciones del poder espiritual algún delito cometido por el respectivo funcionario eclesiás-

tico, que es a lo que se reduce el informe de la comisión del Senado, sobre la reclamación del Arzobispo de Bogotá, no constituye mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, que son espirituales; pero si lo hubiera sería de la competencia de la iglesia. Para corregir y castigar el delito incidente, ni se necesita, ni se puede conocer del mal desempeño de las funciones del eclesiástico, sino sólo del hecho en que la ley hubiese sido violada a sabiendas. De otra parte la misma ley de 14 de mayo distingue la competencia de conocer por delitos que tengan pena detallada por las leyes, y la de conocer de causas por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, contra los eclesiásticos. Esta distinción prueba que las causas de responsabilidad por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, contra los eclesiásticos, son distintas de las que versan sobre delitos, y no pueden tener lugar sino en materia espiritual, única que ha quedado a la iglesia, y única sobre la cual, en conciencia, puede haber causas por mal desempeño.

La ley de 27 de mayo del presente año da a los cabildos y vecinos de las parroquias el derecho de nombrar los curas, con todas las demás atribuciones que allí se encierran; lo cual introduce una novedad contraria a la autoridad y disciplina de la iglesia, como lo representó el Arzobispo desde el 19 de marzo último.

La iglesia tiene por su constitución el derecho nativo de nombrar para todos los beneficios, sea cual fuere su calidad y bien que la misma iglesia conceda a algunos el hacer estos nombramientos, jamás ha concedido al pueblo cristiano que debe recibir al ministro o pastor de segundo orden. Siempre ha profesado la iglesia por máxima inviolable esta doctrina, y la sostuvo con inflexible constancia en la luctuosa época de las turbaciones de la Francia. "Es una cosa inaudita en la historia, decía entonces René, Obispo de Bolonia, y con él los demás Obispos de aquella nación, que los legos pretendieran nombrar los que, bajo el régimen de los Obispos, debían administrar las cosas santas! En vano se buscará en los anales de la iglesia, añadía en 1791 el abate Guillón, una sola época en que el pueblo católico haya ejercido o reclamado el nombramiento de los pastores de segundo orden". El Sumo Pontífice Pío VI aprobó la uniforme conducta del episcopado francés, que se negó a admitir el nombramiento de los curas por las asambleas cantonales, según se disponía en la llamada constitución civil del clero.

Cuando se dio la ley 1ª, part. 1ª, trat. 4º, Recopilación Granadina, se reconoció el derecho de la Silla Apostólica para el arreglo de esa disciplina en nuestra iglesia; y no habiéndose verificado hasta ahora este arreglo, no le es lícito al Arzobispo de Bogotá, convenir en la novedad que introduce la citada ley de 27 de mayo, sin la autorización de la Silla Apostólica.

El art. 9º de la ley 1ª de los corrientes sobre descentralización de rentas, prohíbe proveer las sillas de los capítulos catedrales sino en el caso de que así lo resuelva la mayoría de las cámaras de provincia comprendidas en la diócesis respectiva. Pero los capítulos catedrales son la disciplina general, y su conservación es absolutamente necesaria en la iglesia; por lo mismo no puede quedar la provisión de sus sillas a la discreción de ningún cuerpo, porque esto equivale a que sean suprimidos lentamente los capítulos, y con ellos el culto de las catedrales, y el senado de la iglesia, en quien los cánones tienen depositado el ejercicio de la jurisdicción para las vacantes. El punto es de disciplina general, en que no cabe temperamento; ni el Arzobispo puede consentir en la prohibición de proveer las sillas de los capítulos catedrales.

El Arzobispo de Bogotá, en medio del conflicto en que se encuentra, va implorando las luces del Cielo para adoptar la línea de conducta que en las circunstancias exigen de él los sagrados deberes de metropolitano y prelado

y pastor de esta arquidiócesis; y no hallando medio alguno que concilie las dificultades que se presentan para someterse a las disposiciones que deja citadas; de acuerdo con el dictamen canónico del capítulo metropolitano, llena con pena el deber de protestar, como protesta contra ellas, a nombre de la iglesia; dando cuenta de todo a la Silla Apostólica cuya decisión será la regla infalible de su conducta en estos negocios, así como en los temporales no vacila, ni ha vacilado, en prestar la más pronta obediencia a las leyes.

Bogotá, 18 de junio de 1851.

MANUEL JOSE,
Arzobispo de Bogotá.

Nota del M. R. Arzobispo al Secretario de Gobierno, acompañándole su exposición de 18 de junio.

Bogotá, 18 de junio de 1951.

Al Señor Secretario de Estado del despacho de Gobierno.

Desde que recibí la nota de V. de 2 de los corrientes, número 21, y que fui impuesto de haberse mandado archivar en el Senado mi reclamación de 26 de mayo, no he podido prescindir de considerar la peligrosa situación en que se encuentra por la ley de 14 del citado mes, de los miembros de uno y otro clero; viéndose sujetos en sus funciones a responsabilidad ante la autoridad civil.

A este conflicto han venido a agregarse el de la ley de 27 de mayo, y el artículo 9º de la ley 1ª de los corrientes; la primera sobre nombramientos de curas por los cabildos y vecindarios, y la segunda que prohíbe la provisión de las sillas de los coros mientras no lo acuerde así la mayoría de las cámaras de provincia.

Desde 19 de marzo expuse la imposibilidad de aceptar disposiciones tan contrarias a la disciplina de la iglesia; y siendo gravísimo el deber de un Obispo en tales circunstancias, mi silencio me haría criminal delante de Dios, y de la iglesia. En consecuencia, y para que jamás se pueda alegar consentimiento alguno de parte de la iglesia en estas disposiciones, tengo el honor de presentar al supremo gobierno por el órgano de V. la adjunta exposición.

Soy de V. muy atento servidor,

MANUEL JOSE,
Arzobispo de Bogotá.

Resolución del Gobierno a la exposición del M. R. Arzobispo, del 18 de junio de 1851

REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA

Secretaría de Estado del despacho de Gobierno. — Sección 2ª, núm. 22

Bogotá, 23 de junio de 1851.

Al Señor Arzobispo de Bogotá.

Impuesto al ciudadano presidente de la República de vuestra comunicación dirigida a este despacho el 18 de los corrientes, y de la exposición adjunta a ella, que tiene por objeto hacer algunas observaciones contra varios actos legislativos expedidos en el presente año, me ha ordenado contestaros en los términos siguientes:

A tres puntos principales se dirigen las observaciones que hacéis en vuestra exposición: 1º a impugnar el conocimiento que los jueces y tribunales civiles deben tener, conforme a la ley de 14 de mayo de 1851, sobre desafuero eclesiástico, de las causas de la responsabilidad por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, que puedan promoverse contra los individuos del clero; 2º a manifestar que el nombramiento y presentación de los curas por los cabildos parroquiales, según lo dispuesto en la ley de 17 del pasado, adicional a la de patronato, son cosas contrarias a la autoridad y a la disciplina de la iglesia; y 3º a indicar que la no provisión de las sillas que vacaren en los coros catedrales sin el acuerdo de la mayoría de cámaras de provincia que hayan dentro de la diócesis, conforme a la ley de 1º de los corrientes, adicional a la descentralización, tiende a la supresión de los capítulos y consiguientemente del culto de las catedrales, porque, decís, esas corporaciones son el senado de la iglesia, y en ella se deposita el ejercicio de la jurisdicción en las vacantes. En consecuencia de tal exposición añadís que protestáis a nombre de la iglesia contra semejantes disposiciones, y que daréis cuenta a la Silla Apostólica, cuya decisión será la regla de vuestra conducta en esos negocios.

El gobierno no puede impedir a un prelado eclesiástico, ni a ningún particular cualquiera, que proteste contra una ley que en su concepto hiera sus principios o doctrinas privadas, siempre que la protesta misma no envuelva la comisión de un delito; lo único que la autoridad exige, y lo que hará efectivo en todo caso, es el cumplimiento de la ley escrita, respecto de cuya obediencia no permitir la menor trasgresión, ni tendrá el más pequeño disimulo. A esto debería limitarse la resolución del Poder Ejecutivo; a dejar al prelado Metropolitano como a todos los habitantes de la República la libertad de protestar, y de pensar de las leyes que les disgusten lo que tengan por conveniente; pero con calidad de cumplirlas inevitable e irremisiblemente en los casos prácticos que puedan ocurrir. Más como la mayoría de los granadinos se compone de católicos, y algunos podrían creer que realmente con los expresados actos legislativos se conculcaban los actos de este culto, ha parecido conveniente hacer varias explicaciones que disipen todo temor de conflicto entre la conciencia religiosa de los particulares y sus deberes como individuos del Estado. Esta explicación servirá también para marcar la conducta que deben seguir los agentes del Poder Ejecutivo, y determinar la inteligencia que él da a las disposiciones legales impugnadas.

1º En la Nueva Granada sólo se conocen dos clases de delitos por razón de la persona que los comete; delitos comunes o sean delitos para cuya perpetración basta la calidad de individuo de la especie humana residente en el

país, o sometido a sus leyes; y delitos que acarren responsabilidad, o como se expresan nuestras leyes, delitos por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones públicas. Tal división está reconocida en el código penal, en el de instrucción criminal, y en la ley de 25 de abril de 1845, sobre juicios de responsabilidad de los funcionarios eclesiásticos. A estas disposiciones ya conocidas, y a esas denominaciones legales admitidas, se ajustó la ley de 14 de mayo de 1851 sobre desafuero eclesiástico, cuando sometió a la autoridad civil es decir, al soberano, el conocimiento de las causas por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones que se siguiesen contra los miembros del clero, siempre que por ellas haya de incurrir en pena señalada por la ley civil de la República.

Había pensado el Poder Ejecutivo que todo el fundamento de vuestra oposición a la mencionada ley de desafuero eclesiástico, venía de algún defecto en la redacción, o de oscuridad en el texto, proveniente de que la frase *que tenga detallada pena en alguna ley civil de la república*, empleada en el artículo 2º, a cuyas disposiciones dicen relación las siguientes, está colocada de modo que parece afectar solamente al periodo que habla de delitos comunes, y no al que expresa los delitos por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones eclesiásticas. Fue por esto que se apresuró a resolver y publicar la inteligencia que el mismo gobierno daba al artículo, fundándose en el texto de la ley, en los principios sobre que toda ella está calcada, y en la explicación que contiene la parte final del artículo 8º por el cual se declara en su fuerza y vigor la ley de 25 de abril de 1845 sobre juicios de responsabilidad de los funcionarios eclesiásticos.

Y todavía fundándose el Poder Ejecutivo en las mismas razones que empleáis en vuestra exposición última para combatir la ley, podría decir que en el fondo vuestros principios se acuerdan perfectamente con los que ella consulta, y que sólo hay divergencia en el modo de expresarlos. Convenis en efecto en que el delito común incidente en el ejercicio de sus funciones eclesiásticas puede, sin ofensa de vuestras doctrinas, ser objeto del conocimiento de los jueces y tribunales civiles; pero añadís que de ningún modo el ejercicio de esas mismas funciones puede someterse a la inspección y censura de la autoridad temporal, principalmente después que, separada del conocimiento de los funcionarios eclesiásticos toda causa de orden temporal, sólo les ha quedado el de las espirituales. Pues bien, el conocimiento que los jueces y tribunales civiles van a tener de las causas de responsabilidad de los funcionarios eclesiásticos por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, va a limitarse precisamente a ese delito común incidente, como que este y no el simple ejercicio de facultades espirituales, es el que puede tener pena establecida por la ley civil de la República. He aquí que el resultado debe corresponder a la práctica, al principio de la independencia de las cosas que tienen relación solamente con la conciencia, y de aquellas que la tienen con la sociedad; principio que así reconocéis vos como el gobierno, y que algún día, no muy lejano, tendrá todo el ensanche que la justicia y la razón demandan.

Pero en el estado actual de la legislación granadina, ese principio luminoso y de eterna verdad, apenas ha sido adoptado en parte. Ciertamente es que se va quitando de las instituciones todo lo más notablemente defectuoso, aquello que de un modo más evidente choca con las ideas republicanas del siglo y de nuestra patria, como el fuero, en los delitos comunes de los eclesiásticos. Más todavía se reconoce por nuestras leyes en los individuos del clero un carácter oficial que les constituye funcionarios públicos, no simplemente en el orden espiritual, sino con atribuciones que en rigor corresponden al soberano o su mandatario. Tales son las intervenciones en la celebración de los matrimo-

nios, y el encargo de llevar los registros del estado civil de las personas, de su nacimiento y de su muerte.

Era forzoso, pues, y lo será mientras no haya establecido la absoluta libertad e igualdad de todos los cultos, y se reconozca algún carácter oficial en los individuos del clero católico, conservar al soberano el imperio sobre aquellos actos mismos que, aunque espirituales por su objeto, por sus incidentes y circunstancias vengan a tener colisión con las leyes del Estado. Pero ese imperio no es la violación de lo que los canonistas llaman la jurisdicción o la autoridad de la iglesia, porque no penetra en lo espiritual, y se limita a considerar los efectos civiles del hecho sujeto a la inquisición o juicio de residencia. Tal autoridad, cuyo goce ha reasumido el Estado, no es más que el resultado lógico y natural de la soberanía.

2º El nombramiento y presentación de los curas por los cabildos parroquiales, según la ley de 27 de mayo último, adicional y reformativa de las de patronato, ha excitado con muy poco fundamento, en concepto del Poder Ejecutivo, vuestro celo religioso.

Hasta ahora nadie había disputado al Poder Ejecutivo ni a los gobernadores de las provincias la facultad de hacer ese nombramiento, según está dispuesto por la ley 1ª de la parte 1ª, tratado 4º, de la Recopilación Granadina; ni menos se había puesto en duda la facultad que tiene la República de formar sus leyes por los medios constitucionales que sus instituciones permiten. Lo que la última ley adicional a las de Patronato ha hecho, ha sido únicamente trasladar del Poder Ejecutivo o de los Gobernadores a los cabildos parroquiales, constituidos en mayor o menor número de personas el ejercicio de una facultad en cuyo goce estaban los primeros a ciencia y paciencia, mejor diré, con el expreso consentimiento de todos los prelados eclesiásticos de la Nueva Granada, y con conocimiento de la Silla Romana.

Pretender ahora que el soberano no pueda reformar por sí solo una ley que no es un tratado público ni un contrato bilateral, es restringir inconsultamente la extensión de la soberanía; es decir que el pueblo granadino no tiene nunca el derecho de darse instituciones que modifiquen las actuales; que no puede quitar a ciertos funcionarios públicos determinadas atribuciones y conferir las a otros; que está obligado a mantener existentes esos funcionarios civiles cuya intervención en los negocios eclesiásticos ha sido admitida, aun cuando se reconozca posteriormente su inutilidad o inconveniencia. Es tan evidente la potestad del Congreso para expedir aquella ley, que no creo necesario extenderme en argumentos de otra clase, que el buen sentido de todos los granadinos suplirá fácilmente.

3º Lo mismo puede decirse sustancialmente respecto del tercer punto que contiene vuestra exposición, es decir, de la facultad que tengan las cámaras de provincia para votar o no los fondos con que hayan de pagarse los empleados de los coros catedrales, después que se haya causado vacante en las sillas actualmente provistas.

Corresponde al Congreso, por la constitución actual de la República, votar anualmente los gastos públicos. Le corresponde también determinar cuáles son estos gastos. Luego el Congreso puede votar o no votar en cada año los créditos que deben abrirse al Poder Ejecutivo para pagar los servicios de ciertos o de todos los funcionarios eclesiásticos.

Luego puede someter esta misma facultad a las cámaras de provincia, dando a esos gastos el carácter de municipales.

La ley de 1º de junio, adicional a la descentralización de rentas y gastos, no ha hecho otra cosa, respecto de los coros catedrales.

No entraré yo, porque no es esencial en el presente caso, en la cuestión

si es indispensable canónicamente la existencia de los capítulos catedrales para el mantenimiento del culto católico. Aún bajo el supuesto de que así se reconozca, y aun cuando se niegue al Congreso mismo la facultad de encomendar el negociado a las cámaras de provincia, siempre habrá de confesarse en el Soberano la facultad de hacer o no estos gastos a no ser que se diga que el culto católico es incompatible con los más triviales principios de la ciencia constitucional. Si, pues, potestativo del Congreso es hacer o no gastos, es decir, decidir si deben proveerse o no ciertas sillas de los capítulos catedrales a expensas del tesoro nacional, cuando vayan, vuestra repugnancia en esta parte a asentir la disposición de la ley, necesaria como en la precedente objeción ya contestada, de haberse sometido la decisión a las cámaras de provincias en vez de conservarla el Congreso.

Las precedentes sencillas reflexiones bastan para probar que los actos legislativos hoy obligatorios en la República, respecto de los cuales habéis dirigido observaciones al Gobierno, en nada ofenden las doctrinas de fe y disciplina general que la mayoría de los granadinos, que profesan el culto católico, ha admitido hasta la época presente. Por lo demás el gobierno no exige, ni podía someter a tal prueba el éxito de ley alguna, que se le den aceptaciones explícitas, pruebas escritas de asentimiento, aquiescencia o conformidad a un precepto legal. Cuando una disposición cualquiera tenga ese carácter, se limitará siempre a exigir el cumplimiento. No hay en la República poder en quien resida la facultad de sobreponerse a las leyes.

Soy vuestro atento servidor,

José María Plata.

VI

Representación del M. R. Arzobispo al Gobierno, en consecuencia de la resolución dictada el 23 de junio, y ampliando su exposición de 18 del mismo mes.

Gobierno Eclesiástico.

Bogotá, 30 de junio de 1851.

Al Señor Secretario de Estado del despacho de Gobierno.

Tuve el honor de recibir el oficio de V. fecha 23 del presente, número 22, en contestación al mío de 18 de los mismos. Creo de mi deber presentar al supremo gobierno, a consecuencia de lo que V. se ha servido decirme de su orden, algunas reflexiones que pongan en mayor claridad los fundamentos de mi exposición, y satisfacer de este modo al gobierno de la necesidad que me ha impelido a proceder como lo hice.

Lo primero que debo manifestar, es que desde luego no puede jamás reducirse a duda que en la Nueva Granada, como en toda nación soberana e independiente, no hay poder en quien resida la facultad de sobreponerse a las leyes.

Séame con todo permitido añadir que no hay cuestión de sobreponerse a las leyes, sino del derecho de la iglesia sobre la disciplina y del ejercicio de su poder; derecho que todas las naciones católicas reconocen en la Silla Apostólica y en el Primado de la iglesia, con quienes han entendido y entienden siempre en estos negocios. Abundan en la historia hasta nuestros mismos

tiempos, hechos ocurridos en naciones católicas sobre cuestiones como las presentes, y en que los Obispos se han visto precisados a proceder como yo he procedido.

Cualesquiera que hayan sido los episodios ocurridos en el curso de los negocios, siempre se han terminado por arreglos celebrados con el jefe de la iglesia en virtud de aquel derecho. Aun en naciones separadas de la unidad católica, como Prusia, Holanda, Hannover y Rusia, el derecho del Papa sobre la disciplina, y la soberanía de estos Estados, como la de los católicos, ha conservado toda su independencia. Porque aparte del principio católico de que aunque la disciplina no sea dogma, si lo es el derecho que la Iglesia tiene para determinarla, y por consiguiente para que no se hagan variaciones sin su anuencia, existe el derecho público de la cristiandad que reconoce este principio y los consiguientes derechos de la Silla Apostólica.

La ley de 14 de mayo no puede entenderse sino por su sentido literal, porque sólo el legislador puede interpretarla legalmente.

Pero esta ley atribuye en términos claros y precisos a los tribunales civiles el conocimiento de causas contra los miembros de uno y otro clero por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y estas funciones no son ya temporales por efecto de la misma ley. Solo existe la sanción y efectos civiles que tienen los cánones y el ejercicio de la autoridad y ministerio espiritual; pero esto no da atribuciones que correspondan a la soberanía o a sus mandatarios, y de que estén encargados los funcionarios eclesiásticos. La celebración de los matrimonios y los registros parroquiales son cosas que se hacen a virtud de los cánones y en el orden y forma canónicas, y no por encargo del poder civil.

El Matrimonio católico ha tenido entre nosotros desde el principio efectos civiles; bajo el gobierno español, como en el de la República, el soberano ha legislado sobre los derechos civiles del matrimonio católico, celebrado conforme a las reglas de la iglesia; así es que la forma de la celebración del matrimonio se ajusta a las prescripciones del Concilio de Trento, y "en nombre de Dios todo poderoso y de los bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo, y de la Santa Madre Iglesia desposa el párroco a los contrayentes y confirma entre ellos y bendice el matrimonio". Jamás ha exigido la ley ninguna solemnidad civil para los efectos del matrimonio católico; y por lo mismo los párrocos no lo han celebrado sino en el orden de la religión, como ministros de Jesucristo, no por intervención encargada por el soberano.

Los registros que llevan los párrocos se arreglan al mandato y formularios del Ritual Romano conforme a las prescripciones de Paulo V. y son: de hombres bautizados, que por este acto entran en el gremio de la iglesia católica; de católicos que mueren en la comunión de la iglesia y reciben las oraciones del oficio de sepultura; y de católicos que contraen matrimonio según el orden y ritos de la misma iglesia. Son, pues, registros católicos, y la prueba práctica de que ellos no forman el estado civil de las personas es que se contraen sólo a los católicos; que los extranjeros que se naturalizan, sean o no católicos, nunca se inscriben en estos registros, ni las leyes lo han mandado, ni podrían inscribirse, porque sería preciso que interviniese el bautismo. El único caso de extranjeros inscritos, aun sin naturalizarse, ha sido cuando siendo protestantes se han reconciliado con la iglesia católica, y no influye para nada en el estado civil. De que las leyes hayan dado algunos efectos civiles a estos registros, no se sigue que se lleven por encargo del Soberano; ni existe disposición que haga encargo sobre el particular, y las que se han dado han tenido por objeto tomar datos de los libros parroquiales de la iglesia.

La sanción civil dada a los cánones, y el carácter oficial que los miem-

oros de la jerarquía católica tienen por esta sanción protectoria, no da derecho al protector para juzgar sobre las materias propias del poder protegido; porque si por la protección y efectos civiles hubiera de entrar a inquirir y residenciar el desempeño de las funciones del poder protegido, nada quedaria en la religión, ni los mismos sacramentos, que no quedase sometido al protector. No puede lógicamente hacerse la abstracción de juzgar solo los efectos civiles del hecho, con respecto al funcionario eclesiástico sin entrar en el fondo del hecho, es decir, sin penetrar en lo espiritual. Los efectos civiles no son sino consecuencia del acto canónico; son accesorios, y no tienen existencia por si, sino sobre la de lo principal. Cuando quiera, pues, que se inquiera contra el eclesiástico o se le residence sobre los efectos, se inquiera y residencia necesariamente sobre lo principal.

Separados estos países de la monarquía española dijo la ley 1ª, parte 1ª, tratado 4º, de la Recopilación Granadina que la República debía continuar en el ejercicio del patronato que los Reyes de España tuvieron en la iglesia de esta parte de América, y que debía reclamarse de la Silla Apostólica, que en nada se variase ni innovase este derecho, promoviendo para el efecto la celebración de un concordato (artículo 1º y 2º). Es natural que cuando reconoció la Santa Sede la independencia de la Nueva Granada, no estimó conveniente hacer novedad alguna en el ejercicio del patronato eclesiástico por las autoridades de la República, tanto porque en lo sustancial continuaban las cosas lo mismo que estaban bajo el régimen español, como por la promesa que el legislador había hecho de celebrar un concordato.

Estos hechos manifiestan: 1º Que el ejercicio del patronato eclesiástico en la República no es un negocio definitivamente concluido y arreglado; 2º que la Nueva Granada está en el deber de celebrar un concordato con la Santa Sede como lo tiene prometido; y 3º que entre tanto debe permanecer todo *in statu quo*, sin avanzarse a introducir novedades en la disciplina de la iglesia, menos todavía una novedad que choca de frente con sus máximas.

Cuando una nación promete celebrar un tratado para el arreglo de un negocio, contrae virtualmente el empeño de no alterarlo ni variarlo por sí sola. Ahora, un concordato es tratado público, que los gobiernos católicos siempre han tenido cuidado de celebrar cuando han querido tomar parte en los negocios eclesiásticos, y hoy mismo algunos gobiernos europeos se ocupan de reformar los anteriormente celebrados sin pretender obrar por sí solos en tan delicado negocio.

Bien ha podido consentir la Silla Apostólica, al menos tácitamente y mientras tiene lugar el concordato prometido por una ley, que los curas sean presentados por el Poder Ejecutivo y por los gobernadores en su caso, y obrar en el mismo sentido todos los prelatos eclesiásticos de la Nueva Granada, porque este procedimiento era conforme a la práctica anterior y no ofrecía inconvenientes por su naturaleza; pero no es seguro que convenga en que el derecho de presentar pase a los cabildos y vecindarios parroquiales. Y si no hay esta seguridad ¿ha podido decretarse la traslación sin la previa celebración de un concordato a que está comprometida la República? Quizas no es fuera del caso que sobre este punto me permita llamar la atención del ciudadano Presidente, que por haber ejercido las funciones de ministro público cerca de la Santa Sede, no puede desconocer la exactitud de mis observaciones.

Añadiré también que no siendo condición legal ser católico para eligibilidad de miembros de cabildo, pudieran entrar a él sujetos de otras comuniones; y aunque el mismo inconveniente ofreciera el mismo negocio en las autoridades superiores, siendo individualmente conocidas las personas que las obtienen, sería el mismo caso que ya se ofreció en otra República america-

na, y en que la autoridad no pudo nombrar ni presentar; caso también previsto en el concordato de Napoleón con Pío VII, en que se estipuló que cuando el cónsul no fuera católico, se arreglaría el negocio por una convención con la Silla Apostólica.

Todo esto muestra claramente, que sin mengua ninguna de la soberanía nacional, pueden ofrecerse en la materia dificultades de que no pueden prescindir los Obispos católicos. Que la que se ha ofrecido por la ley 27 de mayo sea de este género es indudable en vista de la constante y nunca interrumpida disciplina de la iglesia sobre no permitir nombrar los pastores de segundo orden al pueblo cristiano y de la decisión de Pío VI con respecto al nombramiento de los curas por las asambleas cantonales de la Francia.

La ley de 20 de abril de 1850, sobre descentralización de rentas, hizo obligatorio para las rentas municipales el pago de la de los capítulos catedrales; y lo mismo dice la primera parte del artículo 9º de la ley de 1º del presente con respecto a los canónigos existentes. Pero la segunda parte de este artículo prohíbe proveer las sillas de los capítulos, sino en el caso que así lo resuelva la mayoría de las cámaras de Provincia comprendidas en la diócesis. Yo he hablado de esta prohibición, no de la delegación del gasto a las rentas municipales. Los capítulos catedrales son una parte de la organización disciplinal de la iglesia para el ejercicio de su autoridad, fuera de sus atribuciones para la celebración del culto, etc. La existencia y conservación de ellos es por tanto necesaria para estos objetos; y disponiendo la constitución el sostenimiento del culto de la religión católica, es obligatorio también por el precepto constitucional el sostenimiento y conservación de los capítulos.

Lo expuesto me parece suficiente para probar que he procedido con fundamentos, y por un riguroso deber de conciencia, del cual no puedo apartarme.

Soy de V. muy atento servidor.

MANUEL JOSE,
Arzobispo de Bogotá.

Resolución del Gobierno a la Representación del M. R. Arzobispo, de 30 de junio de 1851.

Secretario del Estado del Despacho de Gobierno.

Bogotá, 3 de julio de 1851.

Al Señor Arzobispo de Bogotá.

En vista de vuestra nota de 30 de junio último, número 27, en que hacéis algunas explicaciones a vuestra anterior de 18 del mismo, ha resuelto el Poder Ejecutivo lo que inserto.

"Queda enterado el Poder Ejecutivo de los razonamientos que aduce el Señor Arzobispo de Bogotá, como fundamento de su reclamación de 18 de junio próximo pasado.

El Gobierno no da a la reclamación expresada, ni a la presente nota explicatoria de aquella, otro valor, ni otro significado, que los correspondientes a una exposición de principios, por cuyo medio el eclesiástico reclamante quiere ponerse a cubierto de la responsabilidad de conciencia en que cree

que por su silencio pudiera incurrir. Por lo menos, si otra cosa ha querido decirse, no ha sido expresada con la claridad apetecible.

Aunque el gobierno no convenga, como en efecto no conviene, en la exactitud de todas las razones alegadas por el Señor Arzobispo, ni en la extensión que él da a sus argumentos, reconociéndose en esta nota, como era forzoso reconocer, la supremacía del soberano para dictar y hacer ejecutar los actos legislativos que juzgue convenientes al bien general; y no tratándose por parte del Poder Ejecutivo de sostener una polémica sobre la bondad y excelencia de las leyes reclamadas; nada tiene que agregar a su resolución comunicada al Señor Arzobispo en 23 de junio último, a la cual se refiere en todo y por todo. Tan innecesaria parece al gobierno la aprobación explícita que puedan dar o rehusar los eclesiásticos u otras personas o autoridades, a un acto legislativo cualquiera, para hacer que este tenga su cumplimiento como es inútil, e ineficaz una protesta o reclamación en sentido contrario para tratar de impedirlo".

Os lo comunico en contestación.

Soy vuestro atento servidor,

José María Plata.

VII

Representación del M. R. Arzobispo al Presidente de la República, protestando contra la ley de 30 de mayo de 1851, que autorizó al Poder Ejecutivo para admitir la consignación de la mitad de los capitales a censo, reconociendo el Estado el capital íntegro, y dando por libre al censuario.

Ciudadano Presidente,

Los intereses de las iglesias de las corporaciones y fundaciones eclesiásticas exigen del cargo pastoral que obtengo, que eleve mi voz ante la autoridad suprema de la nación, para evitar males que puedan llegar a ser de trascendencia, y agotar en parte los medios de subsistencia del clero secular, y casi totalmente las de las corporaciones regulares del culto.

La ley de arbitrios sancionada en 30 de mayo último, autorizó al Poder Ejecutivo para admitir la consignación de la mitad de los capitales a censo, reconociendo el Estado el valor íntegro, y dando por libre al censuario. Aunque personas de conciencia y honor han manifestado ya que no redimirán los censos por este medio, como, no puede ser uniforme el modo de pensar de todos, y es fácil la preocupación en este género de negocios; no es prescindible de parte de los censualistas el procurar poner a cubierto sus derechos, y yo debo hacerlo por las iglesias; y por las corporaciones y fundaciones eclesiásticas.

El artículo 162 de la constitución requiere el libre consentimiento del dueño para que su propiedad sea aplicada a usos públicos, y el único caso de excepción es el de necesidad pública calificada con arreglo a la ley, y con la indemnización de su valor.

En las redenciones que autoriza la mencionada ley, no se observan los requisitos constitucionales; el propietario es privado de su propiedad sin su

libre consentimiento y contra su voluntad; no se califica la necesidad con arreglo a la ley que es la de 2 de junio de 1848; no se estipula nada con el propietario, y se alteran sus contratos sin ninguna intervención suya con los censuatrios; y en fin no es indemnizado como lo requiere la constitución.

Con arreglo a ésta sólo puede exigirse algo de su propiedad a los granadinos por vía de contribución, o por necesidad pública. No es el caso de contribución, para el cual la ley habría fijado base de distribución. Luego se toman los capitales a censo como una propiedad aplicable por necesidad pública a objetos del servicio público; pero para este caso se necesita por el mandato constitucional proceder conforme a los trámites de la ley de la materia.

Los censuistas tienen contratos con los censuatrios, que no pueden alterarse sin el libre consentimiento de ambos, y aunque los segundos tengan el derecho de redimir, no puede obligarse a los primeros, ni por los censuatrios ni por la ley, a recibir deudor contra su voluntad. Pero la ley de 30 de mayo y el reglamento ejecutivo de ella disponen, sin la voluntad e intervención del censuista, de los censos de éste y se mandan extender nueva obligación, y cancelar la anterior; destruyéndose así la garantía del artículo 162 de la constitución.

En la hipótesis de reconocerse los censos por el tesoro, se paga el rédito de cinco por ciento en cupones que no tienen en el mercado estimación por su valor nominal, y no pueden tenerlo porque es notorio que el Estado no puede cubrir esos réditos. corren siempre estos cupones con descuento; y suponiendo que valgan al cuatro, los censuistas tendrían una pérdida de veinte por ciento, a veces sería cuarenta por ciento; y en todo caso quedaría gravado sobre ellos una contribución permanente extraordinaria, a parte de las que tienen que pagar los poseedores de estos fondos por las leyes vigentes tanto nacionales como provinciales.

La garantía constitucional de la propiedad no subsiste con estas disposiciones para los censuistas, quienes tienen por lo mismo incontestable derecho para reclamar ante el Congreso que se les reintegre en el goce de aquella garantía, que no puede ser alterada, y que todas nuestras constituciones ha reconocido y sancionado, como que es un principio cardinal del sistema representativo; y entre tanto que realizan el reclamo y obtienen dicha reintegración, tienen por derecho natural el de negarse a asentar a la ocupación de su propiedad y cancelación de réditos, y a recibir deudor que él no acepta; ya no sería propietario; se le retiraría la protección a que tiene derecho perfecto, como que ella y la seguridad personal son los objetos principales de la asociación política y el deber de todo gobierno.

El respeto a la propiedad es lo que hace la prosperidad de las naciones; y a este respeto atribuyen grandes estadistas la prosperidad y solidez de la Inglaterra, porque de allí nace la confianza, y de esta la identificación del gobierno con la nación. Sabe todo inglés que ninguna ley, ni mandato de autoridad alguna le podrá jamás privar de su propiedad, y que obtendrá siempre la más exacta indemnización de lo que el estado necesite de su propiedad. La Nueva Granada no puede prosperar, si no reina en sus leyes y en todo la confianza de la inviolabilidad de la garantía de la propiedad.

Fundado en esta garantía constitucional, de conformidad con el dictamen canónico del capítulo metropolitano, y con las peticiones que me han dirigido los interesados, hago ante la autoridad suprema de la República, por las iglesias, corporaciones de uno y otro clero y fundaciones eclesiásticas de esta arquidiócesis, la protesta y declaración de no consentir de ninguna manera en las redenciones e imposiciones de sus censos sobre el tesoro, ni en las can-

celaciones de las escrituras; salvando los derechos de todas las iglesias, corporaciones y fundaciones susodichas, para hacerlas valer ante el Congreso hasta conseguir plena justicia en la reintegración de la garantía constitucional.

Ciudadano Presidente.

MANUEL JOSE,
Arzobispo de Bogotá.

Resolución del Gobierno a la Representación del M. R. Arzobispo, protestando contra la ley de 30 de mayo de 1851.

Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda.

Sección del crédito nacional.

Bogotá, 27 de junio de 1851

Señor Arzobispo de Bogotá.

Sometí al conocimiento del ciudadano Presidente de la República, vuestra representación de 24 de los corrientes, en que de conformidad con el dictamen canónico del capítulo metropolitano, y con las peticiones que os han dirigido los interesados, hacéis por las iglesias, corporaciones de uno y otro clero, y fundaciones eclesiásticas de la arquidiócesis, protesta y declaración de no consentir de ninguna manera en las redenciones e imposiciones de sus censos sobre el tesoro, ni en las cancelaciones de las escrituras, salvando todos los derechos de todas las iglesias, corporaciones y fundaciones susodichas, para hacerlos valer ante el Congreso. Impuesto de ella, el ciudadano Presidente con fecha de hoy ha dictado la resolución siguiente:

"El Poder Ejecutivo tiene el deber de cumplir y hacer cumplir las leyes, y por lo mismo todo lo que el Señor Arzobispo dice en este memorial, acerca de la disposición que autoriza las redenciones de censos, no puede surtir ningún efecto en sentido contrario. Son demasiado obvias las razones con que puede demostrarse la bondad de la ley y el pleno derecho con que se expidió; pero como no se reconoce en persona ni funcionario alguno la facultad de impedir ni retardar la ejecución, se abstiene de entrar en explicaciones que a nada pueden conducir".

Os transcribo, pues, esta resolución para vuestro conocimiento, y contestando la comunicación que me dirigisteis en 25 de los corrientes acompañándome la representación arriba mencionada.

Soy vuestro obsecuente servidor.

M. Murillo.

VIII

Nota del Arzobispo al Presidente, en la que protesta por la anexión del Seminario al Colegio de San Bartolomé.

Ciudadano Presidente:

Habiendo dicho el último adiós a mi arquidiócesis en Nare, lo digo hoy a la patria desde esta ciudad, que en su abatimiento levanta todavía su frente heroica recordando sus sacrificios sin cuento. Al llenar este deber del amor pastoral y del amor patrio, debo todavía llenar otro de fidelidad a mi iglesia, cuyos intereses y derechos me están encomendados por Dios.

Para cumplir los deberes sagrados que este encargo me imponía, trabajé con asiduidad y constancia en la restauración del seminario conciliar de la arquidiócesis; pero desde las sesiones de la Cámara de Representantes de 1850 se presentó un proyecto destruyéndolo, y este proyecto obtuvo las fórmulas exteriores con que las leyes se sancionan; mas no llevó ni contuvo en manera alguna el principio intrínseco de razón y justicia, sin el cual no hay, ni puede haber ley. Los aciagos días que pasé desde principios de abril, postrado en prolija enfermedad, me han hecho ignorar hasta los momentos de ponerme en marcha para este plaza, que se trataba de llevar a efecto, aquel acto del Congreso; y esta es la razón de mi silencio en tantos meses.

El 16 de abril de 1851 expuse al Poder Ejecutivo, por la secretaría de gobierno, los derechos de mi iglesia para conservar su seminario, y la notoria injusticia del proyecto propuesto para privarla de él. El gobierno hizo justicia a mi reclamo, objetando el proyecto; y aunque se dejaba abierta la puerta a pleitos, al menos se reconocían los derechos de la Iglesia. Yo os ruego, ciudadano presidente, que de nuevo fijéis vuestra consideración sobre la mencionada nota, y su contenido os dirá que no podía el Arzobispo de Bogotá salir de la República guardando silencio sobre un acto del Congreso revestido de fórmulas, y destituido hasta de la más remota sombra de razón y justicia.

¿Cómo podrá ser la ley el acto del soberano que carece de razón y de justicia? Registrense todos los publicistas sagrados y profanos, y no se hallará uno que no fije la *honestidad* y la *justicia* por requisito esencial de la ley. Un célebre escritor español, que no puede ser tachado, el Obispo Palafox, decía: "Los que escriben que los reyes pueden lo que quieren, y fundan en su querer su poder, abren las puertas a la tiranía". Autoridad más alta que la de Palafox es la del príncipe de la Teología, célebre publicista del siglo XIII, Santo Tomás de Aquino; quien después de establecer la necesidad de que la ley tenga justicia y razón, al explicar una de sus ideas añade: "Pero la voluntad del Soberano, para tener fuerza de ley en las cosas que se mandan, debe estar regulada por alguna razón; y de este modo se entiende que la voluntad del soberano tiene fuerza de ley; de lo contrario la voluntad del soberano sería más bien iniquidad que ley" (1º, 2º, Q. 90 Art. 1º). Los pueblos deben obedecer las leyes; pero los legisladores deben acatar la justicia; y cuando hay injusticia evidente, cuando el legislador decreta cosas en contradicción con las leyes naturales y divinas, es preciso decir que las leyes en tal caso no son leyes; son violencia como lo enseña el Ilustre Doctor citado arriba, y la voluntad del legislador no es ley sino iniquidad.

Estos principios no son opiniones vagas: forman la doctrina salvadora del individuo, como de la sociedad. Los hombres ilustres que en todas las épocas del mundo la han sostenido, de palabra y por sus actos, negándose a some-

terse a la iniquidad, aun mandada por el más poderoso, han sido honrados por los pueblos y las naciones con estatuas, y la religión los ha colocado en los altares. Siempre en todos los países, y más en los cristianos, se ha mirado como cosa Santa, el no atacar la justicia y la iniquidad, aunque llevasen el sello del Legislador.

Ahora, ciudadano Presidente: ¿Qué otra cosa es el acto del Congreso de 20 de marzo de 1852, incorporando el Seminario de la arquidiócesis al Colegio de San Bartolomé, que una injusticia revestida de las fórmulas y del sello del Legislador? Los respetables Senadores y representantes que votaron en contra, lo hicieron ciertamente por la notoria injusticia que el acto envolvía; y hubo quien votando afirmativamente, reconocía lo injusto de la medida, y mostraba motivos personales para obrar de esa manera. Aquí debo de nuevo llamar vuestra atención a mi nota del 16 de abril de 1851; y para no ser más largo en circunstancias premiosas para mí, me limitaré a decir que doy este paso para satisfacer mi conciencia, y para que mis sucesores encuentren que hasta el último momento en que pude defender los derechos de mi Iglesia, lo hice, y en consecuencia: 1º protesto contra la usurpación que se ha hecho de la autoridad de la Iglesia para organizar, y gobernar y dirigir los seminarios; 2º protesto contra el despojo hecho a mi iglesia de sus propiedades; 3º protesto especialmente contra el despojo que se me ha hecho de las crecidas sumas que invertí en el seminario, y del derecho de patronato que me corresponde en fundaciones que allí existen, y de las propiedades a ellas pertenecientes. Por tanto no reconozco, ni reconoceré jamás derecho alguno en el colegio nacional de San Bartolomé para poseer los bienes y derechos del seminario, ni, para que sus directores lo sean de la enseñanza eclesiástica.

Cartagena, 10 de septiembre de 1853.

MANUEL JOSE
Arzobispo de Bogotá

CUESTION DE CONVOCACION A CONCURSO PARA CURATOS VACANTES

I

Edicto de convocación dictado por el Provisor de Antioquia.

José María Herrera Provisor Vicario Capitalar de la Diócesis de Antioquia en Sede vacante.

A los VV. Señores Vicarios, Curas y demás eclesiásticos del arzobispado de Bogotá; Salud en Nuestro Señor Jesucristo que es la verdadera salud.

Por cuanto el Señor Secretario de estado en el Despacho de Gobierno nos manifestó en oficio fecha 1º de enero próximo pasado número 46 que habiéndose solicitado en la debida oportunidad el asenso del P. Ejecutivo para la provisión de los curatos vacantes del Arzobispo, se había hecho la excitación conveniente al Metropolitano para que lo verificase en cumplimiento del artículo 26 de la ley 1ª, parte 1ª tratado 4º R. G.; pero que el Señor Provisor encargado del Gobierno Eclesiástico de la Arquidiócesis había rehusado

hasta ahora por cuarta vez hacer la convocatoria del concurso, ya diciendo que no había transcurrido el término de seis meses prefijados por la ley, ya porque creía de un inconveniente grave el que se celebrara en tiempo de cuaresma, cuyas excusas y juicios del Gobierno no eran suficientes para dejar de cumplir con el precepto legal, cuando por otra parte la Iglesia y el Estado sufren perjuicios de que la cura de almas esté encomendada a interinos y no a sus propios pastores, después de transcurridos los seis meses contados desde la institución del último beneficio previsto en el concurso anterior.

Que no obstante aquella excusa, se reiteró la excitación, desvaneciendo el inconveniente últimamente presentado por el Señor Provisor, pues se le propuso que convocara desde entonces el concurso para que celebrara después de la cuaresma y sin embargo nada pudo conseguirse por lo cual en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26 de la ley arriba citada y con informe de todo lo ocurrido, nos excitó dicho Señor Secretario de Gobierno de orden del ciudadano Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, para que supliéramos la negligencia del Metropolitano, en virtud de lo cual creímos de nuestro deber hacer uso del derecho que los cánones y la ley nos confieren, y resolvimos pedirle, como le pedimos, con fecha de 15 de diciembre último al Señor Provisor Gobernador del Arzobispado una relación de los curatos vacantes en la Arquidiócesis, para proceder a la formación del edicto conveniente al concurso para su provisión, insertándole la exposición del Señor Secretario de Gobierno.

Por cuanto dicho Señor Provisor contestando con fecha 7 de enero próximo pasado, la nota que al efecto le dirigimos, nos manifiesta en resumen: Primero, que un aviso que se nos daba en cumplimiento de la ley no era una orden que exigiera obediencia y ejecución, pues dicho aviso se refería a hechos y derechos que debían ser examinados y considerados para formar criterios conforme a los sagrados cánones, improbandonos en consecuencia el que sin usar de ninguna clase de fórmula, diésemos por cierta y existente la negligencia del Metropolitano y procediéramos de plano a cumplirla; Segundo, que la negligencia canónica es la omisión del Prelado ordinario en proveer los beneficios dentro del tiempo prefijado por los cánones, siempre que no concurran impedimento de hecho o de derecho; y que en el presente caso no existe la negligencia de que se le acusa, porque no hay tiempo prefijado por los cánones para los concursos generales en la provisión de los curatos, aduciendo para probar esta aserción la práctica que se ha observado en aquellas iglesias desde sus fundaciones hasta nuestros días, y el que las mismas leyes de indias lo reconocen, citando al efecto la 48, título 6º, libro 1º, R. G. que fijaba cuatro meses, y otra posterior que prevenía se celebraran dichos concursos cada año, y que ninguna de ellas habla de negligencia, sino que reconocen el derecho vigente de los prelados, aún corrido el término que la ley señalaba. Tercero, que el artículo 26 de la referida ley 1ª, parte 1ª, tratado 4º, R. G., reconoce que no existe la negligencia canónica; porque en concepto del Señor Provisor del Arzobispado, si existe la negligencia, inútil es la excitación que previene se haga al negligente, supuesto que después que "se termina el tiempo, pierde el prelado la jurisdicción por esa vez"; y que la ley se contradice reconociendo en él el derecho de convocar después de corrido el término, y pretendiendo que otro prelado supla una negligencia que no existe: Cuarto, que las precedentes reflexiones concluyen perentoriamente, dice el señor provisor, que no ha incurrido en negligencia canónica: que el prelado metropolitano no ha perdido, ni podido perder su derecho a la provisión de los curatos vacantes; y expone por último que existe impedimento insuperable para convocar concurso, cual es el de haber protestado el metropolitano contra la ley 27 de

mayo de 1851, por contraria a la autoridad, a la libertad y a la disciplina de la Iglesia, negándose en consecuencia a pasar a esta curia la relación que le pedimos de los curatos vacantes en el arzobispado para formar el edicto. Y considerando:

Primero, que no habiendo motivo para poner en duda la sinceridad y buena fe con que nos hiciera el señor secretario de gobierno la relación de los hechos que motivaron el aviso y excitación que nos dirigió de orden del Poder Ejecutivo; y apareciendo de ella bien comprobada la resistencia del Prelado metropolitano a convocar el concurso sin motivo plausible que la justificara, pues se le desvanecieron los dos que había puesto, no podían existir ya el día de hoy, y no hizo mérito del impedimento de hecho o de derecho que tuviera para cumplir con este deber, pudimos y debimos de entrar de plano en el uso del derecho que los cánones y la ley nos conceden para impedir los males que la Iglesia y el Estado sufren cuando se dejan sin proveer oportunamente de párrocos en propiedad los curatos vacantes, contra lo que tiene estrictamente ordenado el Santo Concilio de Trento. (Sess. 24, cap. 18, de ref.)

Segundo, que sin embargo de la ilustrada opinión del señor provisor del arzobispado, el término de seis meses contados desde la noticia de la vacante o desde la última provisión de los curatos, para convocar a nuevo concurso está fijado no sólo por la ley de Patronato eclesiástico, sino también por los sagrados cánones, en cuyas reglas sin duda se apoyaron los legisladores para sancionar aquella disposición, y ésta nos parece bien terminante en el *Tratado de las decretales del Papa Gregorio IX* por Andrés Vallencis, inciso tercero del título diez, libro primero "de supplenda negligentia Praelatorum" y se ha consignado en el parágrafo 6º del capítulo 14, tomo 2º, parte 2ª del curso de derecho canónico que se imprimió en Bogotá el año de 1837, previo el examen y aprobación del actual señor arzobispo, cuya obra ha servido desde entonces de texto en las escuelas; todo lo cual demuestra hasta la evidencia que el término de seis meses para la convocatoria del concurso estaba ya fijado y reconocido sin oposición en las disposiciones canónicas antes que lo fuera por la ley 1ª parte 1ª tratado 4º, R. G.

Tercero, que aun cuando las leyes de Indias, y la práctica observada en las iglesias de la arquidiócesis desde la más remota antigüedad, no hubiera reconocido un término prefijado para la celebración de los concursos generales, esto no puede ser un argumento que excuse de dar cumplimiento a lo que ya está determinado por la ley posterior, con cuya sanción quedaron derogadas cualesquiera leyes de Indias y prácticas que le fueren contrarias, supuesto que su observancia debe ser preferida a aquellas; que cuando esta ley se sancionó sería porque había necesidad de regularizar el modo de proceder en este negocio, que por lo mismo que es delicado, no debía quedar sujeto a prácticas arbitrarias; y dicha ley ha sido reconocida y aceptada por la autoridad eclesiástica, supuesto que desde el año de 1821 se han hecho conforme a ella las presentaciones de obispos y de curas, y se han arreglado los demás negocios de disciplina de que ella se ocupa.

Cuarto, que el que la ley haya dispuesto que sea requerido el prelado que haya dejado de convocar a concurso en el tiempo señalado antes de declarar negligente, no nos parece que envuelva contradicción, sino un modo de proceder con prudencia y equidad en este negociado; pues no sería justo que sin oírle y convencerle de que sin justa causa se negaba a cumplir con el precepto de la ley se le declarara negligente, y que había perdido por consiguiente el derecho de proveer por aquella vez.

Quinto, que previa aquella formalidad y habiendo declarado el gobier-

no que había negligencia de parte del metropolitano, ya no le tocaba al que debía suplirla entrar de nuevo en la investigación de un negocio que ya estaba decidido; pues que fue en tal concepto que se nos avisó y excitó por el gobierno para que hiciéramos uso de nuestro derecho en beneficio de la cura de almas; y no para que constituyéndonos juez entre el gobierno y el metropolitano decidiéramos si existía o no la negligencia de parte de éste; pues ni los cánones ni la ley nos confieren esa atribución; sino la de entrar a suplirla.

Sexto, que aunque pudiera objetárenos que los cánones confieren esta facultad al superior del prelado negligente, en cuya escala no nos encontramos respecto del metropolitano, esta objeción no puede tener lugar desde que la ley, siguiendo la antigua disciplina, de que los negocios de esta naturaleza se terminaran dentro de la provincia eclesiástica, ha dispuesto que cuando el negligente sea metropolitano, supla la negligencia el sufragáneo más inmediato.

Séptimo, que en virtud de estas disposiciones canónicas y civiles de que se ha hecho mérito, de ninguna manera puede decirse que invadimos derechos ajenos, supuesto que es en virtud de ellas que entramos a hacer las veces del metropolitano en un negocio para el cual él mismo se ha puesto un gran embarazo por medio de su protesta que no le permite obrar de otra manera; aunque si desistiera de ella creemos de buena fe, y sin desmentir el celo e interés que siempre hemos tenido por la causa de la religión y de la sana disciplina de la Iglesia, que de ninguna manera se violarían los fueros de ésta, ni se atacaría su autoridad, su libertad, su disciplina: primero, porque estando el gobierno en posesión del derecho de presentar los individuos del clero que deben obtener los obispados, prebendas o curatos sin que ni el Papa ni ningún otro prelado eclesiástico le haya disputado el uso de este regala a la ley civil, y sólo a ella es a quien corresponde designar los funcionarios o corporaciones por quienes quiere que se haga uso de este derecho, sin que por eso reciba lesión alguna la autoridad, la libertad ni la disciplina de la Iglesia, toda vez que conserva ella íntegra la facultad de dar la canónica institución al eclesiástico presentado, que en juicio sea apto e idóneo para desempeñar el ministerio que se le vaya a encomendar; y la libertad de negárselo al que juzgue indigno de él. Que nuestro modo de pensar en esta parte está apoyado en el dictamen de personas prudentes y ortodoxas, y en lo que acaba de practicarse en la diócesis de Popayán, cuyo provisor vicario capitular ha hecho la provisión de los curatos vacantes con arreglo a lo que impone la ley 27, de mayo del año próximo pasado, según la comunicación que dirigió al gobierno y corre inserta en la *Gaceta Oficial* del 3 de enero, número 1302. Por tales consideraciones, y en uso de la facultad que la ley y los sagrados cánones nos confieren en utilidad de la Iglesia ya para bien espiritual de los fieles, tenemos a bien resolver como resolvemos.

Primero, súplase por nos la negligencia del ordinario metropolitano procediendo a convocar a concurso, y a proveer los curatos que se hallan vacantes en la arquidiócesis de Bogotá, con arreglo a lo dispuesto por el santo Concilio de Trento y por la ley 1ª, parte 1ª tratado 4º, Recopilación Granadina, y la de 27 de mayo de 1851.

Segundo, librense los edictos correspondientes para que dentro del preterito término de noventa días contados desde el día primero de abril, dirijan a esta curia sus solicitudes todos los eclesiásticos del arzobispado que quieran hacer oposición a los curatos vacantes de la arquidiócesis y en vista de ella se les avisará oportunamente el día en que deba abrirse el sínodo, para que concurran a presentar su examen en esta ciudad.

Tercero, dese cuenta al gobierno y al señor provisor gobernador del arzobispado, acompañándoles copia del edicto, y suplicándoles se dignen disponer que se publique para que llegue a noticia de los interesados.

En tal virtud hemos tenido a bien librar y libramos el presente edicto por el cual os convocamos para que dentro del término señalado en el anterior decreto nos dirijáis vuestras solicitudes, si tenéis a bien hacer oposición alguna de los curatos que deben proveerse en el presente concurso, pues transcurrido aquel, ya no será admisible ninguna otra sobre el particular.

Dado en la Curia Eclesiástica de Antioquia, a 1º de marzo del año de 1852.

José María Herrera.

Por mandato de su señoría el provisor.

Rafael Martínez,

Notario mayor.

II

Edicto del Arzobispo, condenando el anterior edicto.

Nos Manuel José Mosquera, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Bogotá.

Al venerable clero secular y regular de nuestra Arquidiócesis, salud y bendición en N. S. J. C.

Entre las angustias de nuestro espíritu, que traen consigo las circunstancias de los tiempos, ha venido a agregarse una muy grave por el hecho del Sr. Vicario Capitular de Antioquia, quien arrogándose derechos que no tiene, pretende constituirse en superior de su metropolitano, y suplir una no menos pretendida negligencia en la provisión de beneficios de nuestra arquidiócesis; con cuyo fin ha librado ya en primero de los corrientes un edicto convocatorio a concurso dirigido al clero. Prescindimos aquí de las cuestiones que se tocan en el edicto sobre esta materia, confundiendo la provisión singular de beneficios con la colectiva en concurso general; porque ahora es solo el caso atender a la notoria incompetencia del citado Sr. Vicario Capitular, para ingerirse en la administración de nuestra Arquidiócesis, haciéndose superior del que lo es inmediato suyo, violando el orden jerárquico establecido por la Iglesia, con lo cual se abre la puerta al cisma.

La Iglesia, ha celado muy desde los principios el buen orden de las diócesis, prohibiendo que los Obispos traspasen los límites de las suyas, y se introduzcan a ejercer en la de otros, funciones algunas, sean de la potestad del orden, sea de la jurisdicción: *Definimos*, dice el Concilio de Sardica canon 15, *que si el Obispo de una Diócesis quisiere promover a algún grado a un ministro extraño, sin el consentimiento de su propio Obispo, semejante promoción sea tenida como nula y de ningún efecto. Y si alguno se atreviere a obrar de esta manera, sea amonestado y corregido por sus coepiscopos. Diversos cánones se registran sobre esta materia en el cuerpo del derecho cano-*

nico, especialmente en la Caus. IX, quest. 2, que sería largo referir; bastar por todos ellos la disposición del Papa San Calixto: *si alguno presumiere obrar de esta manera* (contra la prohibición de ingeniarse en otras diócesis); *será condenado; y no sólo él sino los cooperadores y consentidores, porque así como se les prohíbe ordenar también el juzgar y disponer en otras cosas.* El Concilio de Constanza no es menos claro: *no traspasen los Obispos, sin ser llamados, los límites de sus Diócesis, sea para dar ordenes, sea para ejercer cualquiera función eclesiástica.* (Cánon 2) Por el Concilio de Trento tiene suspensión lata el Obispo que ordena a sus propios súbditos en diócesis ajena, sin consentimiento del Obispo. Cuanto más es ejercer jurisdicción en súbditos ajenos y del propio Metropolitano!

Deberían bastar estas solemnes disposiciones para que el Señor Vicario Capitular de Antioquia se hubiese abstenido de pretender sobre su Metropolitano un derecho desconocido en los cánones. El mismo reconoce que no es superior del Metropolitano, pero pretende fundarse en la antigua disciplina africana para que las causas se concluyeran dentro de la provincia eclesiástica; fundamento de todo punto inaplicable, porque la disciplina a que se refiere versaba sobre apelaciones en los juicios canónicos, y aquí no hay juicio, para lo cual eran necesarias partes, actuación, sentencia etc.; y porque puede revivirse o generalizarse una disciplina particular, sino por autoridad de la Santa Iglesia. Así se estableció para América una disciplina especial sobre apelaciones en los juicios eclesiásticos, por el Papa Gregorio XIII, en su Breve *Exposit*, de 15 de mayo de 1573, excepción que confirma la regla general. Sería por lo mismo necesaria otra ley, excepcional de la Santa Sede, para que en negocios como el presente hubiere delegado especial, como lo hay en los juicios de apelaciones; mas no existiendo tal ley, debe estarse al derecho común, entre cuyas numerosas disposiciones es digno de notarse el capítulo III^o, tit. 10, l. 1^a Decretal., que en la sujeta materia de negligencia declara que el Metropolitano *no tiene otro Superior que el Papa.* Conforme a los Sagrados Cánones, se ha recibido universalmente por los canonistas la máxima *Qui non est superior, non potest supere negligentiam alterius non sibi subiecti* (Pirhing, l. 3. tit. 8, párrafo 5. Barbosa, etc.). Por consiguiente, aún en la hipótesis de que hubiese negligencia, el Señor Vicario Capitular de Antioquia es incompetente.

En tales circunstancias, nuestro deber, deber sagrado de que no podemos prescindir en conciencia, es contener este atentado, sosteniendo los derechos de nuestra Silla, y la autoridad de Metropolitano de esta Provincia, que recibimos del Soberano Pontífice, con el Palio. En uso pues de esa autoridad y de la que nos compete como Prelado Ordinario de la Arquidiócesis, decretamos y mandamos lo siguiente:

1^o No reconocemos en el Sr. Vicario Capitular de Antioquia ningún derecho ni autoridad para ingerirse en la provisión de beneficios de nuestra Arquidiócesis, sea con el título de suplir negligencia, sea con cualquiera otro; y su procedimiento lo hace intruso y usurpador de nuestra autoridad y de los derechos de la Silla Metropolitana;

2^o Ningún eclesiástico secular o regular de cualquier grado o condición, reconocerá, acatará ni obedecerá el edicto o providencia del Sr. Vicario Capitular de Antioquia, bajo pena de excomunión mayor, latae sententiae;

3^o Fijese este edicto en nuestra Santa Iglesia Metropolitana y en las demás de la Arquidiócesis.

Dado y firmado por Nos, bajo el Sello mayor de nuestro despacho, y refrendado por el infrascrito Secretario, en Bogotá, a veinte y nueve de marzo del año de mil ochocientos cincuenta y dos.

✱ MANUEL JOSE,
Arzobispo de Bogotá.

GREGORIO DE J. FONSECA,
Secretario.

ADHESION DEL CLERO DE LA ARQUIDIOCESIS A SU PRELADO

Acta del Clero Secular y Regular de Bogotá: Declaratoria y protesta contra leyes rechazadas por el Episcopado de Nueva Granada.

En la ciudad de Bogotá, capital de la Nueva Granada, a las diez y media de la mañana del día primero de julio de mil ochocientos cincuenta y uno, y a consecuencia de la invitación hecha por los Señores Doctores Marcelino de Castro, Magistral de esta Santa Iglesia Metropolitana, Domingo Antonio Riaño, Canónigo; Justiniano Rodríguez, Cura Rector de Las Nieves, y Manuel María Salz, Cura Decano de la Catedral, por sí y a nombre de otros sacerdotes, manifestaron que en las actuales tensas circunstancias en que se encuentra la Iglesia Granadina, juzgan oportuno que los miembros de uno y otro Clero, que están con el Episcopado en las cuestiones suscitadas a virtud de los actos legislativos expedidos últimamente, tengan sobre este negocio una conferencia; se reunieron en efecto en la Iglesia de San Carlos, los individuos invitados que pudieron concurrir; y habiendo implorado la gracia del Espíritu Santo, cantando solemnemente el himno Veni Creator, procedieron a nombrar presidente de esta reunión al señor D. Marcelino de Castro, y secretario al Cura Decano de la Catedral, que suscribe. En seguida el señor presidente manifestó para conocimiento del pueblo y del Clero, que éste tenía derecho y expresa licencia del gobierno para la presente reunión, y para protestar contra las leyes que la motivan; en confirmación de lo cual se dio lectura por el infrascrito secretario, a párrafos de la resolución del Poder Ejecutivo expedida por la Secretaría del Gobierno en 23 del próximo pasado junio, y publicada en la "Gaceta Oficial", extraordinaria, número 1.243, que dice así: "El gobierno no puede impedir a un Prelado eclesiástico, ni a ningún particular cualquiera, que proteste contra una ley que en su concepto hiera sus principios o doctrinas privadas, siempre que la protesta misma no envuelva la comisión de un delito; lo único que la autoridad exige y lo hará efectivo en todo caso, es el cumplimiento de la ley escrita, respecto de cuya obediencia no permitirá la menor trasgresión, ni tendrá el más pequeño disimulo".

El señor presidente dispuso se leyese, también, la Encíclica de Su Santidad Gregorio XVI, fecha 15 de agosto de 1832, en la parte en que se lamenta de los desórdenes y atentados contra la religión, y hace advertencias notables, a saber: "Que se desprecia la santidad de las cosas sagradas, se imprueba escandalosamente la majestad del culto divino, sin que haya nada que no esté expuesto a la audacia de los hombres que se jactan de ser impíos. Que se impugna con una ciencia impudente la autoridad de la Silla de Pedro y de la Santa Iglesia, pretendiendo echar sobre ella el odio de los pueblos; se viola la obediencia debida a los Obispos, y se ven conculcados todos sus derechos; por donde se conoce que han despedazado el santo freno de la reli-

gión, hollando todas aquellas consideraciones que someten el orgullo humano a la regla de los deberes. Que, como dijo San Celestino, Papa, a los Obispos de Francia: *De ninguna manera debe permitirse que la Iglesia Universal sea contagiada con novedades*; y San Agatón: *Nada de cuanto está definido puede disminuirse, mudarse, agregarse, sino que todo debe guardarse tanto en cuanto a las palabras, como en cuanto al sentido, íntegro e intacto*. Que como nunca faltarán hombres inquietos que pretendan violar los derechos de la Santa Sede, o separarse de las iglesias del centro de unidad, debe siempre professarse con San Cipriano: *En vano se jactan de pertenecer a la Iglesia Católica aquellos que abandonan la Cátedra de Pedro, sobre la cual está fundada la misma Iglesia*. Que el juicio sobre la doctrina, y el régimen y administración de la Iglesia Universal, pertenece al Romano Pontífice, a quien fue dada por el mismo Jesucristo plena potestad de apacentar, regir y gobernar la Iglesia de Dios, y así lo declaró el Concilio Florentino. Que por ésto, el primer deber de los Obispos católicos, es vivir firmísimamente adheridos a la Cátedra de Pedro, y guardar cuidadosamente el depósito que les ha sido confiado; y por una consecuencia natural, deben siempre vivir sujetos a sus Obispos, todos los presbíteros, y mirarlos con toda aquella deferencia que merecen los padres de sus almas, como enseña el máximo Doctor Jerónimo. Que se ha descubierto una especie de sed insaciable de no querer recibir con respeto las leyes de la Iglesia, de vilipendiar la disciplina establecida por ella, de anular el cuidado de las sagradas cosas, y de aquí la facilidad de anular los derechos de la Iglesia y de sus ministros. Que la Iglesia mira con horror el fraude de sus enemigos, pretendiendo establecer que en cualquier profesión de fe puede el hombre ser salvo, pues como enseña el gran Apóstol, no hay más que un Dios, una fe, un bautismo; y el mismo Jesucristo, que ofreció el reino del cielo bajos las condiciones que le plugo, dice: *El que no está conmigo, está contra Mí*. Que este grande error, que pretende poner la fe ortodoxa al nivel de las sectas, es ruinoso para las almas, pero no en otra cosa que en el *indiferentismo*, y una mal entendida libertad de conciencia. ¿Pero qué mayor mal para las almas, que la libertad en el error?, exclama San Agustín. Y con mucha razón, porque consentido una vez el principio de que el hombre puede ser salvo y feliz eternamente en cualquiera profesión de fe, se sigue el trastorno de todos los principios de la verdadera religión, la corrupción de la juventud, el menosprecio de las cosas santas, de los sagrados ritos y de las leyes que ligan al hombre racional con su Creador. Que finalmente, no trae menos daño a la religión y al Estado, el pretender que puedan separarse de una manera absoluta la Iglesia y el Estado, y anhelar por hacer cesar la concordia del imperio con el sacerdocio; porque aborrecen esta concordia todos los que aman una libertad sin regla".

Inmediatamente después el señor presidente hizo ver en breves palabras la necesidad y el deber de conciencia que en todo tiempo había, y mucho más en las actuales circunstancias, de sostener y conservar la unidad de la Iglesia, estando siempre de acuerdo el cuerpo con la cabeza, es decir, el Clero con su Prelado, sobre las importantes y trascendentales materias eclesiásticas que afectan la disciplina, así como también los intereses de las iglesias, de las corporaciones monásticas y de las fundaciones en favor del culto y sus ministros, y que son el objeto de varias disposiciones legislativas expedidas por el Congreso de este año, y sancionadas por el Poder Ejecutivo, contra las cuales ha protestado expresamente el Ilmo. Señor Arzobispo, manifestando los fundados motivos que le impiden aceptarlas, según consta de la exposición que Su Ilma. dirigió al ciudadano Presidente de la República el 18 de junio de este año, de la representación que elevó al mismo funcionario el 24 del mismo mes sobre el

permiso legal que se da para redimir por la mitad los principales impuestos a censo a favor de las iglesias, corporaciones y fundaciones eclesiásticas, y de la contestación que en 23 del propio mes ha dado el Señor Secretario del despacho de Gobierno a consecuencia de la resolución ejecutiva que recayó a la exposición del día 18. Todos estos documentos fueron leídos sucesivamente; e impuestos de ellos los individuos presentes, de uno y otro Clero, convinieron unánimemente y por aclamación simultánea en adherirse a las protestas del Prelado Metropolitano, por estar todos perfectamente de acuerdo con el Episcopado en estas cuestiones que se han suscitado. En consecuencia, fueron aprobadas una por una las seis proposiciones que constan de la declaración formulada en el documento que se acompaña a esta acta, y que suscribieron incontinenti más de 80 individuos presentes delante de un numeroso pueblo que ocurrió a presenciar este acto solemne, habiendo después mandado su adhesión y puesto sus firmas otros miembros de ambos cleros que no pudieron concurrir. En seguida, postrado el Clero y el pueblo de rodillas en la presencia de Dios Sacramentado, terminóse este acto cantándose humildemente el Salmo 50 del Profeta Rey; y el señor presidente declaró concluida la sesión.

MARCELINO DE CASTRO,
Presidente.

MANUEL MARIA SAIZ,
Secretario.

Circular del Secretario de Gobierno a los Obispos, pidiéndoles opinión sobre la manera de arreglar los asuntos eclesiásticos.

República de la Nueva Granada. Secretaría de Estado del Despacho de Gobierno. Sección 2ª Nº 1º Bogotá, 12 de febrero de 1852. Al Sr. Arzobispo de Bogotá.

Se ha llegado a indicar aun por personas de notoria piedad y religiosidad, como el medio más eficaz, directo y conveniente de poner término pronto y beneficioso al desacuerdo ocurrido en la República entre la autoridad eclesiástica y la civil por consecuencia de las leyes conexonadas con la disciplina, es la absoluta separación, e independencia de la Iglesia y del Estado, medida que además se cree de seguros y felices resultados ulteriores así para la tranquilidad de las conciencias, como para la seguridad general.

El Poder Ejecutivo, sin embargo, convenciendo la magnitud, importancia y trascendencia de este expediente, desea saber de una manera expresa y terminante el modo de pensar de los Prelados granadinos en este particular, más claro; quiere oír su concepto sobre las siguiente cuestión: "Es más útil, necesario y conveniente establecer la absoluta independencia de la Iglesia y del Estado, o continuar sus actuales relaciones bajo la tuición del Soberano, y con los derechos y obligaciones que tal estado de cosas origina recíprocamente".

Servios, pues, dar a esta nota la contestación más pronta y perentoria, al mismo tiempo que sincera y franca, pues de orden del Poder Ejecutivo es la dirijo, con el más vehemente deseo de obtener acierto en una cuestión de la más alta importancia.

Soy vuestro atento servidor,

JOSE MARIA FLATA